

885909



# UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO SOBRE EL PERDÓN EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES Y SU CONTRAPOSICIÓN CON EL PERDÓN DE OFENDIDO"

## TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el título de:

# Licenciado en Derecho

PRESENTA:

*C. Petra Okamura Díaz*

ASESOR DE TESIS:  
LIC. RAÚL BLASI DOLORES

Coatzacoalcos, Ver.

2005

m341301



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

## **AGRADECIMIENTOS:**

### **A DIOS:**

Este es el primero a quien tengo que agradecerle la vida, por que es el todo poderoso el dador de vida, quien siempre me guió y en todo momento estuvo conmigo.-

### **A MIS PADRES:**

MARIA DE LOS ANGELES DIAZ PINO  
Y CARLOS FRANCISCO OKAMURA ALEMAN.-

Les agradezco el haberme engendrado y cuidado en todo momento.- Así mismo el haberme dado gran apoyo de distintas maneras durante los años difíciles y mas felices de mi vida en los cuales he logrado terminar mi carrera profesional, la cual constituye una aliciente para continuar con mi superación profesional.-

### **A MIS HERMANOS:**

SANTIAGO, NANCY, ANGEL, GABRIEL, Y CARLOS FRANCISCO OKAMURA DIAZ.-

Por su compañía, su apoyo y en ocasiones su dedicación hacia mi persona, por sus deseos de que lograra ser una profesionista-

### **A MIS AMIGOS:**

Los que en cada etapa de mi vida fueron distintos, pero que en cada momento por muy difícil que fuera estuvieron a mi lado, aunque el destino nos haya mandado por caminos diferentes sus enseñanzas siempre han estado conmigo, por que debido a sus apoyos sirvieron para que terminar una carrera profesional.-

### **A MIS MAESTROS:**

Seria difíciles y extenso señalar a cada uno de ellos siendo desde mi nivel primaria hasta el profesional conviví con distintos, ya que tuve maestros que siempre fueron buenos y unos no tanto pero que lograron convertirme en lo que soy ahora una profesionista, por que de ellos tome la gran inspiración de ser una persona preparada.-

A MI ABUELA. -

ANTONIA PINO MUÑOZ.-

Por toda la fortaleza y su gran espíritu; aunque se haya ido lejos, pero que siempre estará en mi corazón y pensamientos, me enseñó a que debemos ser fuertes en todo los momentos difíciles.-

A MI TIA. -

YOLANDA OKAMURA ALEMAN.-

Por haberme apoyado en gran parte de mi carrera profesional, brindándome cobijo en su hogar y además sus mas afectuosos sentimientos, lo cual fue indispensable para concluir mi carrera.-

EN GENERAL:

Agradezco a todos los que hicieron posible que yo terminara mi carrera profesional; por ejemplo cuando era pequeña hubo personas que me decían que siguiera adelante por que terminaría mi profesión; aquellas que sin conocerlas me daban fuerzas para seguir adelante; a los profesionista que estuvieron a mi lado que me inspiraron para seguir adelante; las personas con las que he convido y que me han apoyado para continuar con mis estudios; otras que sin conocerlas que han apoyado de diversas formas, a aquella persona especial que en su momento me brindo amor y respeto, por eso hoy agradezco en si a todos los seres humanos que con buenas o no tan buenas enseñanzas han logrado crear en mí una PROFESIONISTA.-

DE LA MANERA MAS AFECTUOSO Y CARIÑOSA.-

P.D.D. PETRA OKAMURA DIAZ.-

## INDICE

### TEMA

"ESTUDIO SOBRE EL PERDÓN EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES Y SU CONTRAPOSICIÓN CON EL PERDÓN DE OFENDIDO"

|   | PAG. |
|---|------|
| Introducción  | 1    |
| <b>CAPÍTULO I: "ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA QUERELLA COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE DE PROCEDIBILIDAD"</b>                        |      |
| 1.1 Explicación del capítulo  | 5    |
| 1.2 Querella. Concepto  | 6    |
| 1.3 Denuncia. Concepto  | 8    |
| 1.4 Notas preliminares de la querella   | 12   |
| 1.4.1 Fundamentación Política de la querella  | 14   |
| 1.4.2 Naturaleza Jurídica de la querella  | 18   |
| 1.4.3 Requisitos y contenido de la formulación legal de la querella   | 22   |
| 1.4.4 El derecho de querella y la extinción de la acción penal  | 25   |
| 1.5 Relación de delitos que en el moderno código penal se persiguen por querella  | 28   |
| 1.6 Relación de delitos que en el moderno código penal se persiguen por denuncia  | 30   |
| <b>CAPITULO II: "EL PERDON Y SUS EFECTOS COMO CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCION PENAL"</b>   |      |
| 2.1 Consideraciones generales   | 36   |
| 2.2 Concepto de perdón  | 38   |
| 2.3 Ubicación del perdón en el código penal del estado  | 41   |
| 2.4 Naturaleza jurídica del perdón  | 44   |
| 2.5 Requisitos del perdón según el artículo 104 del código penal veracruzano  | 46   |
| 2.6 Momento procedimental preciso para otorgar el perdón  | 48   |
| 2.7 Efectos del perdón  | 52   |
| 2.8 El sobreseimiento   | 54   |
| <b>CAPITULO III: "ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL A SU REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"</b> |      |
| 3.1 Explicación del capítulo  | 58   |
| 3.2 El delito de abandono de personas en el código penal federal  | 59   |

|   |     |
|---|-----|
| 3.3 Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar en el código penal del distrito federal   | 61  |
| 3.4 El incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares en el abrogado código penal de 1980                                   | 65  |
| 3.5 El incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de personas en el vigente código penal de Veracruz                                  | 68  |
| 3.6 Concepto y naturaleza jurídica del incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de personas  | 71  |
| 3.7 Breve reseña histórica  | 76  |
| 3.8 Descripción legal de los delitos y sus elementos típicos integradores   | 81  |
| 3.9 Clasificación de los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares atendiendo a su estudio dogmático           | 85  |
| 3.10 La oposición del Art. 239 a la naturaleza de la querrela en los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares | 88  |
| Conclusiones  | 99  |
| Bibliografía  | 104 |

## INTRODUCCIÓN

Este es el momento preciso para poner en práctica todos los conocimientos adquiridos en las aulas universitarias y en la escuela de la vida. Durante mi vida académica los catedráticos me proporcionaron sus conocimientos, sus métodos, sus sistemas, sus consejos, sus orientaciones y su experiencia. Por mi cuenta, ya fuera de los salones de clases he ido poniendo en práctica lo que aprendí durante mi carrera. Pero, sabía que tarde o temprano la vida me iba a poner en la disyuntiva de plasmar en páginas, sino toda, parte de todas las vivencias que he obtenido como estudiante y como profesionista. Se me dieron las herramientas, las bases, las estructuras, los conocimientos teóricos pero creía que iba a llegar el día en que tendría que elaborar de manera escrita una parte de lo que aprendí. Ni modos, es un obstáculo insoslayable y ahora con estas páginas vengo con toda la intención de cumplir con el mayor decoro tal obligación.

El trabajo escrito que me eche auestas tiene que ver en mucho con los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares, pero sobretodo con la contraposición que se da con el perdón en estos delitos, con el perdón del ofendido en general. Dada la



orientación del presente trabajo, he decidido titularlo *“Estudio sobre el perdón en los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares y su contraposición con el perdón de ofendido”*

Antes de avanzar con estas notas introductorias o explicativas del trabajo de investigación, debo resaltar que el marco hipotético que me obliga a discurrir sobre esta temática lo son las siguientes preguntas: ¿Qué es una querrela? ¿Qué es una denuncia o noticia criminal? ¿Qué diferencia hay entre una y otra? ¿Qué ilícitos dentro del moderno código penal se persiguen de oficio y cuales previa querrela del ofendido o de su legítimo representante? ¿Qué es el perdón del ofendido? ¿En qué tipos de delito procede? ¿El código penal y de procedimientos penales del estado hablan del perdón judicial y del perdón ministerial? ¿Cuáles requisitos hay que observar para que proceda y en que etapa procedimental se da su otorgamiento? ¿Cuáles son los primordiales efectos del perdón en los delitos de querrela? ¿En dónde están ubicados los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos? ¿Tal es un delito que se persigue de oficio o por querrela? ¿Qué requisitos se exigen para que prospere el perdón del ofendido en dicho ilícito penal?

Todas las preguntas anotadas deben ir siendo contestadas a lo largo del desarrollo del contenido de este trabajo. Para

lograr tal cometido creí indispensable dividir mi tesis en tres capítulos perfectamente relacionados unos con otros. En el capítulo inicial hago un estudio si no completo por lo menos abarcando los puntos medulares de la querrela. Se estudia su definición, se analiza la diferencia que guarda con la denuncia, amén de que se estudia su naturaleza jurídica, sus requisitos y formulación legal al igual que el derecho a la querrela y la extinción penal. Para rematar anoto una lista en orden alfabético tanto de los delitos que en nuestro estado se persiguen por querrela, es decir a instancia de parte agraviada, y los que se persiguen de oficio, esto es previa denuncia.

En el capítulo segundo y guardando una estrecha relación con el anterior se hace un detallado estudio doctrinal y legal del perdón y sus efectos como causa extintiva de la acción penal. Para desarrollarlo elemental es estudiar su concepto, su naturaleza jurídica, su ubicación en el texto legal, los requisitos que exige el código penal para su otorgamiento, el momento, etapa, fase o periodo procedimental en que se otorga y los efectos que produce una vez otorgado por el legitimado para hacerlo.

En el tercer capítulo el análisis se centra en algo ya más específico; en una figura antijurídica que cuando se despliega por el particular da lugar a que se inicie en primer lugar una investigación ministerial y después un

proceso penal: nos referimos al delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares. Quiero recalcar que el estudio en este apartado, a diferencia que sus dos predecesores, es más basado en lo legal que en la doctrina. Por principios de cuentas se revisa y anotan los artículos del código penal federal, del código penal del Distrito Federal, del código penal de Veracruz de 1980 y del código penal de Veracruz del año 2004, que tienen relación directa e inmediata con el tema. Posteriormente se alude al concepto, a la naturaleza jurídica, a la descripción legal y a la clasificación de los delitos meollo de la tesis. En otro tema especial se analiza los excesos del artículo 239 del código sustantivo penal del estado y su oposición a los requisitos del perdón que se establecen en el artículo 104 del mismo ordenamiento en consulta.

Las conclusiones y la bibliografía utilizada como apoyo documental están descritas en temas apartes.

**Afectuosamente**

**P.D.D. PETRA OKAMURA DÍAZ**

# CAPÍTULO I

## “ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA QUERRELLA COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE DE PROCEDIBILIDAD”

### 1.1 EXPLICACION DEL CAPITULO:

Como la tesis que se desarrolla tiene que ver con los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, es preciso empezar el estudio con los temas más relevantes respecto de la querrela. Ello es así porque todos saben que en el estado de Veracruz los mencionados delitos son de los considerados privados, en consecuencia, el Representante Social Investigador los va a perseguir, investigar e integrar, previa querrela necesaria del ofendido o de su legítimo representante.

En todos los delitos considerados privados, mismos que son una categoría de delitos de excepción en todas las legislaciones penales mexicanas, es condición *sine qua non* de procedibilidad el hecho de que el particular afectado manifieste su intención de que tal o cual delito se investigue, se persiga, se proceda y se sancione al autor del mismo.

Todo el trabajo en sí tiene una relación íntima entre querrela, perdón del ofendido y el sobreseimiento. Respecto a lo primero en este apartado se van a tratar sus tópicos

más importantes. En ese tenor, se ofrecerá diversas definiciones de querella, de denuncia, la naturaleza jurídica de la querella, sus requisitos y contenido de su formulación legal, el derecho a querellarse y la extinción de la acción penal; de igual modo se anotarán una lista completa y detallada de los delitos que se persiguen oficiosamente, es decir, mediante denuncia y de los que se persiguen por querella, esto es, a instancia de parte ofendida.

En sí este capítulo se basa en la querella pero para una mejor comprensión de la misma fue necesario aludir en dos temas a la denuncia; se hizo eso para que se entendiera la diferencia nítida que hay entre los delitos que se persiguen de oficio y por lo cuales no procede el perdón del ofendido y los que se persiguen por querella y donde si se da este beneficio.

## **1.2 QUERELLA. CONCEPTO**

Los diccionarios de la Lengua Española <sup>(1)</sup> definen al término "*querella*", como *sinónimo de acusación presentada ante el juez, o bien, de discordia, riña o pelea*. Tal acepción desde un punto de vista muy general y común, nos parece poco adecuada para los fines jurídicos que nos

---

(1) Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano, Madrid, 1997, p. 1300.

interesan, incluso en su primer significado, podría ser motivo de confusión; porque considerado el proceso penal mexicano como un sistema de tipo acusatorio y no inquisitivo ni mixto, no es el juez la autoridad competente para recibir la acusación, sino el órgano investigador que es el Ministerio Público.

Por el contrario, más exacta parece la significación que a dicha palabra confiere el Diccionario para Juristas, *al considerar a la querella como la exigida por la Ley para poder perseguir ciertos delitos.* (2)

*"En nuestro vocabulario Jurídico-penal, se denomina querella, a la formalidad que debe satisfacerse para que se persiga y castigue al delincuente clasificando procesalmente a estos ilícitos como "delitos a instancia de parte ofendida". Pues las facultades persecutorias del Ministerio Público, sólo se ejercitan si existe petición que autorice para investigar sobre la existencia del delito y la probable responsabilidad; la queja vienen a convalidar el derecho del ejercicio de la acción penal y a legitimar a la autoridad judicial para imponer la sanción correspondiente"* (3)

Los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, afirman que *"la querella consiste en la*

---

(2) PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R.L., Edición Especial, México, 1981, P. 1120.

(3) MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa (Manual del Ministerio Público). OGS EDITORES, S.A. de C.V., 1ª. Edición, Puebla, 1996, Pág. 292.

*manifestación fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de... quien resulte responsable” (4)*

Para Jesús Quintana Varela y Alfonso Cabrera Morales, *“es el derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que éste sea perseguido.”(5)*

De acuerdo a las anteriores concepciones, puede concluirse con firmeza que la querrela, jurídicamente hablando, es tanto para la doctrina como para la ley (aún cuando esta última no lo diga así expresamente), un derecho de ejercicio facultativo cuya titularidad pertenece, sin duda alguna, al particular ofendido por el delito o a su legítimo representante, de tal forma que corresponde a éste o aquél, según sea el caso, dar su anuencia a la autoridad para que se investigue el hecho delictuoso puesto en conocimiento y, llegado el momento, se imponga a su autor, de ser procedente, la respectiva sanción a que se haya hecho acreedor.

### **1.3 DENUNCIA. CONCEPTO:**

De una manera muy simplista, el diccionario Pequeño Larousse

---

(4) CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., 18ª. Edición, México, 1995, p. 234 .

(5) QUINTANA VARELA, Jesús y CABERAR MORALES, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Editorial trillas, SA de CV, 1ª. Edición, México, 1998, p. 98.

Ilustrado señala que: *"DENUNCIA es la acción de denunciar o acusar: la ley castiga la denuncia calumniosa"* (6)

De igual forma, de manera parcial y también en términos muy simples, los autores mexicanos Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, mencionan que: *"DENUNCIA. Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal"* (7)

Para el emérito autor procesalista Eduardo Pallares, la palabra denuncia tiene varias acepciones o significados. Para corroborarlo basta ver la opinión que tiene sobre tal acto:

*"DENUNCIA. El acto de denunciar. El verbo denunciar tiene, a su vez, diversas acepciones en derecho: a) Delatar en juicio a alguna persona; b) Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le pare perjuicio la sentencia que en él se pronuncie; c) Denunciar un intestado para que se tramite el juicio que a él concierne..."* (8)

Como vemos de las tres significaciones que el autor da, por la materia jurídica que en esta tesis se maneja, la que nos interesa es aquella que dice que denuncia es delatar en juicio a alguna persona.

---

(6) GARCÍA PELAYO y GROSS, RAMÓN. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse; México, 1981, p. 325

(7) DE PINA, Rafael y de PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984, p. 212.

(8) PALLARES, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 235.



*"La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos" (9)*

Un procesalista mexicano muy importante también lo es el autor José Ovalle Favela, en su libro teoría general del proceso nos refiere que: *"En derecho procesal penal se distingue entre los delitos que deben ser perseguidos de oficio, es decir, mediante denuncia, de aquellos que deben ser perseguidos por querrela. La denuncia es el acto por medio del que cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que pueden llegar a tipificar o configurar un delito. La función del denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de tales hechos; pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir, de oficio, sus funciones de averiguar y, en su caso ejercer la acción penal, sin que la voluntad de denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender ni para poner término al procedimiento iniciado o al proceso promovido"*(10)

---

(9) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 314.

(10) OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press; México, 2002, p. 19.

Por último, es importante hacer resaltar los siguientes puntos:

a) La denuncia como medio informativo, es utilizada para hacer del conocimiento del representante social investigador, lo que se sabe acerca del delito; ya sea que, el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien que la víctima u ofendido sea otra persona distinta.

b) La noticia del delito, noticia criminis o denuncia no es un requisito de procedibilidad para que el Estado a través del Procurador General de Justicia en el Estado o del Agente del Ministerio Público Investigador que éste designe, se avoque a la investigación del delito; bastará que dicho funcionario esté informado, por cualquier medio, para que de inmediato, quede obligado a practicar las investigaciones y averiguaciones conducentes que le permitan concluir, en su oportunidad, si la conducta o hecho de que tiene conocimiento, constituye una infracción penal y, siendo así quién es el probable autor.

No se olvide pues, que denunciar los delitos es de interés general, porque al quebrantarse lo dispuesto en algún ordenamiento jurídico se provoca un sentimiento de repulsión hacia el infractor; a todos importa que, previa la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en su caso, se determine la sanción y ésta se cumpla.

#### **1.4 NOTAS PRELIMINARES DE LA QUERRELLA:**

A manera de preámbulo, es conveniente recordar que en nuestra legislación penal veracruzana, como en las de los demás Estados de nuestro país, se contemplan, según su forma de persecución, dos clases de delito:

- A) Los que se persiguen de oficio o de previa denuncia; y,
- B) Los que se persiguen a petición del ofendido o de su representante legítimo, también denominados privados o de querrela necesaria.

Los primeros, es decir lo que se persiguen de oficio, son aquellos que requieren, como requisito de procedibilidad, la denuncia, es decir, que para su investigación, persecución y castigo del responsable, basta únicamente que cualquier particular comunique formalmente a la autoridad ministerial investigadora la existencia de un hecho que se estime como delictuoso, independientemente del interés que tenga el ofendido por el delito para que se proceda o no; pues como de todos es sabido, esta clase de delitos, precisamente por su naturaleza oficiosa, no admiten el desistimiento ni mucho menos el perdón.

Los segundos, esto es los que se persiguen a petición de parte ofendida, se caracterizan porque para su persecución se requiere, necesariamente, de la previa anuencia del ofendido o de su representante legítimo, manifestando

expresamente e inequívocamente su deseo de que se proceda contra el autor del delito, y a diferencia de los de oficio, sí admiten el desistimiento y, con mucho mayor razón, el perdón del facultado para otorgarlo.

*La denuncia, a decir de los autores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, "es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. No entraña, como la querrela, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto delitos perseguibles de oficio y es ineficaz en la de los que se persiguen a instancia del legitimado para querrellarse (delitos privados)" (11)*

Ahora bien cabe señalar que el elemento fundamental e indispensable que, entre otros, integra a la figura procesal de la querrela, es la comparecencia personal de quien se dice ofendido o de su legítimo representante ante el Ministerio Público Investigador, ya del fuero federal, ya del fuero común o ya especializada en delitos sexuales y contra la familia, debido a que sin su comparecencia la autoridad estaría imposibilitada para actuar, investigar, perseguir, desahogar las diligencias correspondientes y ejercitar o no el ejercicio de la acción penal.

---

(11) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 7ª. Edición. México, 1993. p. 24.

*"Consecuentemente, se considera ofendido en la querella a la persona que resiente el daño causado por la infracción penal" (12)*

Establecida ya la diferencia que existe entre los ilícitos penales perseguibles de oficio y los llamados delitos privados, y precisadas también las características que identifican a la denuncia, el concepto de ofendido, así como la relevante importancia que éste tiene como elemento integrante del acto procesal denominado querella; se puede con toda razón entrar al estudio de la misma, considerada ésta como requisito o condición de procedibilidad.

#### **1.4.1 FUNDAMENTACION POLITICA DE LA QUERELLA:**

Diversos estudiosos del Derecho Penal, entre éstos Beccaria, Carlos Binding, Enrique Ferri y otros muchos más, citados por el procesalista mexicano Guillermo Colin Sánchez no son partidarios de la querella, incluso se declaran francamente en contra de ella argumentando, unos por un lado, que... *"el derecho a castigar corresponde a todos los ciudadanos, y por ese motivo el derecho de uno solo no puede anular al de los demás; que cuando el Estado delega sus facultades en manos de los particulares y el delito no se castiga, ya sea porque el querellante no*

---

(12) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial. Porrúa, S.A., México0, 1996, pp. 151-152.

*presenta a tiempo su queja porque está en manos de un representante inactivo, aquella no alcanza su objeto y la justicia sufre una lesión, y que, además, el que se deje en manos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración de justicia. Otros arguyen que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al arbitrio de los particulares, y que si dichas conductas, dado el carácter público del derecho penal, únicamente afectan intereses particulares, bien debieran desaparecer del código”* <sup>(13)</sup>

Puestas las cosas de esa manera, es evidente que los juristas citados enfocan el problema desde un punto de vista puramente teórico, sin tomar en consideración las consecuencias prácticas y reales que la investigación y persecución de algunos hechos ocasionan a quienes han sido ofendidos, siendo transcendente para éstos se ponga especial interés en las conveniencias o inconveniencias que la existencia de una investigación ministerial y proceso penal le implicaría; pues dada la naturaleza de algunas infracciones penales, la publicidad de determinados delitos puede causar aún más perjuicio al ya de por sí ofendido.

---

(13) COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 15ª. Edición, México, 1995, p. 241.

Es por ello razonable que el legislador considere conveniente dejar a la voluntad de los particulares su persecución. He aquí, en nuestra modesta opinión, donde reside la fundamentación política en que se sustenta la institución de la querrela y de que predominen en estos casos, por razones de política criminal, el interés privado sobre el interés público.

Apoyan el comentario anterior, las opiniones que sobre el particular emiten los siguientes autores:

Fernando Castellanos Tena, nos dice *"que la razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores años que la misma impunidad del delincuente."*<sup>(14)</sup>

Por su parte, César Augusto Osorio y Nieto, citando a Eugenio Cuello Calón, señala que este autor opina que el fundamento político de la querrela estriba en el poco interés público que representan los delitos perseguibles por medio de la querrela, que, sin embargo, pueden tener alguna importancia personal; o bien, a que la persecución de tales delitos hacen notorios actos o situaciones cuya divulgación pudiese causar mayores daños y molestias al sujeto pasivo. Que por su parte, Florián, hace consistir la

---

(14) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 144.

citada fundamentación en razón de la tenuidad de los delitos o por la índole particular de los mismos, que tienen por objeto bienes e intereses jurídicos personalísimos o familiares, de apreciación muy delicada.

A su vez, el mismo autor penalista César Augusto Osorio Nieto, nos da su propia opinión, argumentando textualmente:

*"Nosotros estimamos que la fundamentación política de este derecho se encuentra justificada por dos razones: Una relativa a la carencia de interés directo por parte del Estado para perseguir un lícito penal, por la naturaleza misma de éste; y cuando existiendo un posible interés directo por parte del estado para perseguir un ilícito penal, por la naturaleza misma de éste; y, cuando existiendo un posible interés directo, se da prioridad a la voluntad de la víctima, o del ofendido, para poner o no en movimiento la actividad del Ministerio Público, principalmente por razones de publicidad"* <sup>(15)</sup>

Por su parte, el autor Marco Antonio Díaz de León, conjeturando sobre el mismo problema, escribe: *"A virtud de considerarse que el Estado, a final de cuentas, es tan solo sujeto pasivo, en sentido abstracto, de los efectos del delito (a menos que se trate de alguno que ataque su identidad), y de que se tenga como sujeto pasivo en sentido*

---

(15) OSORIO NIETO, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición, México, 1988, pp. 86-7



concreto al titular del bien jurídico lesionado, en algunos casos se permite a éste disponer sobre la pretensión punitiva y enjuiciamiento del hipotético culpable. De esta manera el Estado limita su potestad a castigar, dejando a la víctima del delito en libertad para poner en movimiento o bien para detener, a la acción penal. El fundamento político de esta atribución al individuo se basa en que, a veces, por la leveidad de ciertos delitos, es conveniente dejar su represión a iniciativa de los enjuiciados, así como en aquellas otras causas de naturaleza delicada o íntima que puedan motivar con el procesamiento un daño mayor al ofendido que el causado por el delito.<sup>(16)</sup>

“Por ello, la doctrina y la ley han establecido que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos sino a instancia de parte o querrela del ofendido por el delito, bien porque lesionan sobre todo intereses privados sin llevar un grave golpe al orden público, o bien para que la persecución no turbe el reposo o el honor de la víctima o de su familia”<sup>(17)</sup>

#### 1.4.2 NATURALEZA JURIDICA DE LA QUERRELLA.

Como toda institución jurídica, la figura procesal denominada

---

(16) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Editorial Porrúa, S.A. 3ª Edición, México, p. 457.

(17) CASTRO, Juventino V., El ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., 8ª Edición, México, 1994, p. 70.

"querella" contiene, en sí misma, una esencia y propiedad que la caracterizan situándola, a juicio de algunos doctrinarios penales, dentro del marco del Derecho Penal substancial, como una condición objetiva de punibilidad; y, para la mayoría, como un instituto procesal.

Al respecto el autor Guillermo Colín Sánchez, nos dice que la doctrina contemporánea más connotada (Florian, Batteglini, Riccio, Ranieri, Vanninim Maggiore, Antolisei, etc.) sitúan a la querella dentro del campo del derecho procesal penal, considerándola como una "condición de procedibilidad". En nuestro medio ---continúa diciendo Colín Sánchez---, Ignacio Villalobos, González Bustamante, Franco Sodi, Piña Palacios y Rivera Silva, así lo afirman. *"Ni puede ser de otra forma, porque concebida como un derecho potestativo del ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades, la actuación del engranaje judicial está condicionada a una manifestación de voluntad del particular, sin la cual no es posible proceder; de ahí que la querella la entendamos como un requisito de procedibilidad"* <sup>(18)</sup>

*"Esta manifestación de voluntad, condicionante del proceso es a lo que se llama querella. Es pues, la querella, un presupuesto de procedibilidad de la acción penal. Por ello,*

(18) COLIN SANCHEZ, Guillermo. Op. Cit., pp. 242 y 243.

*ya en el proceso, si la misma se retira por el querellante, la acción penal se extingue de manera natural” (19)*

Por su parte, el eminente autor y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juventino V. Castro, tiene su propia concepción en cuanto a la naturaleza jurídica de la querrela y al respecto manifiesta: *“Así establecida la querrela claramente se advierte que es una mera condición de procedibilidad para ejercitar la acción penal, ya que mientras la querrela no se haya interpuesto por el ofendido, el Ministerio Público no perseguirá en forma alguna al autor del delito, y una vez interpuesta, la promoción de la acción no resulta forzosa, pues el Ministerio Público tendrán que examinar previamente si se han reunido los requisitos legales para que tal ejercicio se lleve a cabo. La querrela no va a decidir si un hecho es delito o no ---cosa ya establecida perfectamente dentro del código penal---, sino tan solo si se puede proceder por ese delito” (20)*

Tomando como puntos de partida las ideas y conceptos expuestos, nos adherimos al criterio de que la querrela es una institución ciento por ciento procedimental, es decir, un requisito o condición de procedibilidad que de ningún modo puede tener cabida dentro de la esfera del derecho

---

(19) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Editorial Porrúa; México, 1991, p. 334.

(20) CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa; México, 1994, p. 70

sustantivo penal como una condición objetiva de punibilidad; su campo de operatividad para la suscrita se ubica de igual modo, única y exclusivamente en el derecho procesal penal. Y esto es así, porque si las condiciones objetivas de punibilidad son definidas por Castellano Tena <sup>(21)</sup> como *"aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación"*. Es claro entonces que situar a la querrela dentro del derecho material penal concibiéndola como una condicionante de penalidad, sería tanto como decir, erradamente, que el ofendido es el titular de las facultades de ejercer la acción penal y de imponer las penas, atribuciones éstas que por disposición expresa del artículo 21 de la ley suprema, corresponden única y exclusivamente al Ministerio Público y a los jueces penales, pero de ninguna manera a un particular, porque como bien lo sostiene Don Juventino V. Castro, *"El hecho de que determinados delitos sean perseguibles a instancia de parte o querrela del ofendido, ello no quiere decir que el derecho de castigar al culpable pase de manos del Estado ---que es a quien exclusivamente le corresponde---, a las del ofendido por el delito; ni tampoco que la facultad de ejercitar la acción penal, que incumbe por ley al Ministerio Público, pertenezca en esta clase de delitos al particular. El titular del derecho a*

---

(21) CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit., p. 278

*castigar o ius puniendi sigue siendo el Estado, y el ejercicio de la acción en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público. El ofendido por el delito tan solo da su consentimiento para que se promueva la acción penal”* (22)

#### **1.4.3 REQUISITOS Y CONTENIDO DE LA FORMULACION LEGAL DE LA QUERRELLA:**

Para que la figura procedimental de la querrela se tenga por legalmente formulada y surte sus efectos jurídicos consecuentes como requisito de procedibilidad, poniendo en movimiento el ejercicio de la acción penal y manteniendo la prosecución del proceso, deben satisfacerse ciertos requisitos que los propios códigos de la materia establecen. En resumidas cuentas los referidos requisitos son los que a continuación se detallan:

La querrela podrán presentarla:

a) El ofendido, esto es, toda aquella persona que haya sufrido o resentido un perjuicio con motivo del delito, incluso aún tratándose de menores. No debe perderse de vista el contenido del artículo 126 del código procesal penal veracruzano en su parte inicial que dice: **“Los mayores de dieciséis años podrán querrellarse por sí mismos...”**, creyendo que esta regulación es para que haya concordancia entre la materia procesal y la materia

---

(22) CASTRO, Juventino V. Op. Cit., pp. 70 y 71.

sustantiva, ello a virtud de que el código penal en su artículo 26 fracción IV dice que son inimputables los menores de dieciséis años.

b) Su representante legítimo, es decir, los ascendientes y, a falta de éstos, los hermanos o los que representen o tengan bajo su custodia al ofendido en los casos en que éste sea un incapaz (menor de edad o persona en estado de interdicción).

c) El apoderado que tenga poder con clausula especial o instrucciones precisas y concretas de sus mandantes para el caso.

Es preciso y además importante, entratándose de la querrela, anotar el contenido del artículo 126 del Código Adjetivo Penal Veracruzano, que a la letra dice:

**"Artículo 126.- Los mayores de dieciséis años podrán querrellarse por si mismos. Cuando se trate de un menor de edad o de un incapaz, su formulación corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela. A falta de éste o cuando se considere que la abstención de los representantes del menor o del incapaz obedece a motivos ilegítimos o que existe conflicto entre éstos y aquellos, el Agente del Ministerio Público acordará lo procedente"**

Abundando sobre los anotados incisos a), b) y c), debe decirse que es preciso remitirnos al contenido del párrafo segundo del artículo 129 de la misma ley en consulta.

"Artículo 129.- No se admitirá...

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, ésta puede ser formulada por la víctima, el ofendido, su representante legal o por su mandatario con instrucciones específicas para hacerlo. Tratándose de una persona moral, se estará a lo dispuesto en sus estatutos internos respecto a la persona facultada para formular y ratificar la denuncia o la querrela".

Respecto al apoderado a que se refiere el anterior precepto, se entiende que el poderdante lo puede ser tanto una persona física capaz, como una persona moral oficial, pública o privada, que se repute ofendida, siempre y cuando el susodicho poder otorgado reúna los requisitos exigidos por la ley.

Con respecto al contenido de la querrela debe destacarse la opinión del ilustre penalista mexicano Osorio y Nieto. Tal autor al respecto señala *"que la misma puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el representante social investigador o por escrito; en el evento de que la formule de manera oral, deberá levantarse acta por escrito donde el oficial administrativo anotará los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la firma o la impresión de las huellas en el documento en que se registre la querrela. Así mismo, deberá comprobarse la personalidad del querellante y según tesis*

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos" (23)

Por su parte el autor de la Cruz Agüero (24) señala que "El contenido de la querrela se resume en los siguientes elementos:

- 1) Comparecencia ante el Ministerio Público de una persona que resulte o se considera ofendida por la comisión de determinado hecho delictuoso.
- 2) Que esa comparecencia sea personal o por escrito o por quien legalmente represente a quien se dice ofendido.
- 3) Que en el cuerpo del escrito o redacción de la comparecencia, se formule una relación amplia, circunstanciada, de los hechos considerados delictuosos; y,
- 4) Que el compareciente o quien lo represente, manifieste expresamente el deseo de que se castigue al autor o autores del delito, por ser el directamente agraviado o sujeto pasivo del hecho ilícito narrado.

#### 1.4.4 EL DERECHO DE QUERRELLA Y LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

No es posible hablar del derecho de querrela sin hacer

---

(23) OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. Editorial Porrúa; México 1992, pp. 8 y 9.

(24) DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México, 196, p. 100.



alusión a la acción penal y sus causas de extinción, ello porque si bien es cierto que constitucionalmente corresponde al Ministerio Público el deber de ejercitarla, no es menos cierto que ese deber, tratándose de los delitos denominados privados, está subordinado, indiscutiblemente, a la existencia de la querella, pues siendo ésta en esos casos el requisito de procedibilidad, se constituye en la base sobre la cual descansan tanto la fase preparatoria de dicha acción como la prosecución procesal, una vez ejercitada.

*“La acción penal tratándose de delitos perseguibles por querella se extinguen, entre otras causas por muerte del agraviado, en algunos casos, difamación y calumnias, por perdón, por muerte del responsable y por prescripción, tal extinción se refiere a la acción penal, derivada de la comisión del ilícito correspondiente, pero no al derecho del sujeto a querellarse, ya que la víctima u ofendido por un delito perseguible mediante querella, en todo tiempo tiene el derecho de formular su querella ante el Ministerio Público y éste obligatoriamente tiene el deber normativo, de naturaleza constitucional, de recibir la manifestación del querellante y dar el trámite correspondiente, independientemente de que haya operado alguna causa extintiva de la acción penal, hipótesis en la cual el Agente del Ministerio Público, deberá recibir la querella y, en su caso, en función de la existencia de alguna de las*

*citadas causas, proponer la abstención del ejercicio de la acción penal” (25)*

Obvio y lógico que no puede ser de otro modo, porque además de que el código penal lo que regula es la extinción de la acción penal y no del derecho a querellarse de donde se entiende que éste no tiene término ni causas extintivas, también ha quedado debidamente establecido que la querella está concebida como un derecho subjetivo público que integra la esfera jurídica de la libertad de los particulares.

El Código Penal para el Estado libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su Título V, las causas que extinguen la acción persecutoria, especialmente las referidas a los ilícitos perseguibles a instancia de parte, siendo aplicables las siguientes:

- a) Cumplimiento de las penas o medidas de seguridad (artículo 101)
- b) Muerte del inculcado o sentenciado (artículo 102)
- c) Amnistía (artículo 103)
- d) Perdón en los delitos por querrella (artículos 104 y 105)
- e) Rehabilitación (artículo 106)
- f) Indulto (artículo 107)
- g) Reconocimiento de la inocencia del sentenciado (artículo 108)
- h) Prescripción (artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114,

---

(25) OSORIO y NIETO. César Augusto. Op. Cit., p. 95 a 96.

115, 116, 117 y 118)

i) Prescripción de las sanciones (artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125)

j) Prescripción de la facultad de ejecución de las medidas de seguridad (artículos 126 y 127)

Independientemente de lo anotado, creo conveniente dejar constancia de lo estatuido por el artículo 115 del cuerpo normativo en consulta. Dicho numeral dice lo siguiente:

**"El derecho para formular querrela prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y, en tres años, independientemente de esa circunstancia"**

### **1.5 RELACIÓN DE DELITOS QUE EN EL MODERNO CÓDIGO PENAL SE PERSIGUEN POR QUERRELLA:**

En el código penal que entró en vigor el primero de enero del dos mil cuatro, se regularon nuevos delitos y se reformaron, adicionaron o derogaron otros tantos. En dicho cuerpo jurídico hay una larga lista de ilícitos que son perseguibles previa querrela del ofendido o de su legítimo representante, es decir, que son de los considerados delitos privados. A continuación se enumera algunos de ellos:

Abandono de familiares

Abuso de confianza en las diversas hipótesis que señala el

artículo 212.

Abuso erótico sexual en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 186.

Acoso sexual regulado en el artículo 189.

Allanamiento de morada

Allanamiento de oficina

Calumnia

Daños en la hipótesis prevista en el artículo 226

Delitos ambientales regulados en los artículos 259, 261, 262 y 267.

Difamación

Discriminación de personas

Fraccionamiento indebido

Fraude, previsto en el artículo 216.

Incumplimiento de la obligación de dar alimentos

Lesiones previstas en la fracción I y II del artículo 137.

Lesiones culposas acorde al artículo 85.

Manipulación genética en los casos a que se contraen los artículos 159 y 160.

Rapto regulado en el artículo 168 y el rapto agravado consagrado en el artículo 169.

Pretensión indebida de cosa mueble.

Venta o promesa de venta indebida

Violación genérica de cónyuge o concubino regulado en el artículo 182 párrafo cuarto.

Violencia familiar, mismo que de acuerdo a los artículos 233 y 234 también puede ser de oficio.

Todos estos delitos como son privados y están sujetos a la voluntad del ofendido o de su legítimo representante, procede contra ellos el perdón del ofendido, situación esta que traerá como consecuencia el sobreseimiento en la causa y la absoluta libertad del inculpado.

### **1.6 RELACIÓN DE DELITOS QUE EN EL MODERNO CÓDIGO PENAL SE PERSIGUEN POR DENUNCIA:**

Son muchos y variados delitos penales que se persiguen de oficio, es decir, previa denuncia. Ya se ha dejado entrever que por estos ilícitos no procede el perdón del ofendido, y que cualquier persona ajena a la víctima, agraviado u ofendido puede dar noticia del mismo al representante social investigador, teniendo a partir de este momento el funcionario aludido la ineludible obligación de iniciar la investigación ministerial correspondiente. Hechas las anotaciones debidas y en estricto orden alfabético, enlisto los delitos que en nuestro moderno código penal se persiguen de oficio.

Abigeato

Aborto, aborto calificado, calificado y terapéutico

Abuso de autoridad

Abuso erótico sexual agravado por minoría de edad o incapaz,

consagrado en el artículo 186 párrafo segundo.

Abuso erótico sexual calificado por uso de violencia o multitudinario o por ascendiente, etc. , regulado en el articulado 187.

Administración fraudulenta

Amenazas

Asalto y asalto agravado

Ataques a la libertad de reunión y de expresión.

Bigamia

Coacción

Coalición

Cohecho

Conspiración

Contra el respeto a los muertos

Contra la filiación y el estado civil

Contra la preservación del lugar de los hechos

Contra la seguridad vial y los medios de transporte.

Contra la seguridad y tránsito de vehículos

Corrupción de menores o incapaces

Daños culposos agravado, regulado en el artículo 227.

Daños dolosos cualificados, regulados en el artículo 228

Delitos cometidos por médicos y auxiliares y otros relacionados con la medicina

Delitos por otros profesionales

Delitos de abogados defensores y litigantes

Delitos electorales

Delitos informáticos, previstos en el artículo 181.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Despojo regulados en los artículos 222, 223 Párrafo segundo y 224.

Ejercicio indebido o abandono del servicio público

Encubrimiento por favorecimiento

Encubrimiento por receptación

Enriquecimiento ilícito

Estragos

Evasión de presos

Exacción ilegal

Exposición de menor

Extorsión

Falsas denuncias y simulación de pruebas

Falsedad ante la autoridad

Falsificación de documentos

Falsificación de llaves, sellos y marcas

Falsificación de títulos y contra la fe publica

Fraude en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 216.

Fraude procesal

Homicidio

Incesto

Incitación a cometer un delito y apología de éste

Incumplimiento de un deber legal  
Inducción a la mendicidad  
Inducción o ayuda al suicidio  
Insolvencia fraudulenta  
Intimidación  
Lenocinio y trata de persona  
Lesiones excepto las consagradas en las fracciones I y II del artículo 137 y las señaladas en el artículo 85  
Maltrato  
Matrimonios ilegales  
Motín  
Omisión de auxilio a atropellados  
Omisión de auxilio  
Omisión de cuidado  
Operaciones con recursos de procedencia ilícita  
Peculado  
Peligro de contagio  
Pornografía infantil  
Privación de libertad física  
Privación de libertad laboral  
Quebrantamiento de la sanción de privación, suspensión o inhabilitación de derechos  
Quebrantamiento de sellos  
Rebelión  
Revelación de información reservada



Revelación de secretos

Robo

Sabotaje

Secuestro

Sedición

Sustracción de menores

Sustracción o retención de menores o incapaces

Terrorismo

Trafico de influencia

Trafico de menores

Ultrajes a la autoridad

Uso de documentos falsos

Usura

Usurpación de funciones públicas o de profesión

Violación a la intimidad

Violación de correspondencia

Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones

Violación

Violencia familiar

Como puede apreciarse la regla general en nuestro código punitivo y en los demás códigos de los Estados es que casi la totalidad de los delitos se persiguen de oficio, es decir, mediante denuncia. Los delitos privados o de previa querrela son una excepción a la regla general.

Ya se dijo en páginas anteriores que en los delitos en que

se persiguen de oficio no procede el perdón del ofendido,  
cosa que no pasa en los que se persiguen por querrela.

## CAPITULO II

### EL PERDON Y SUS EFECTOS COMO CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCION PENAL.

#### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES

Antes de entrar al estudio del perdón como institución procesal que se enlaza con el requisito de procedibilidad de la querrela, es necesario hacer al respecto los siguientes comentarios:

Es importante creo, citar lo que el ilustre procesalista mexicano Ovalle Favela nos dice en su libro Teoría General del Proceso: *"Semejante al desistimiento de la acción --- por sus efectos sobre el contenido del proceso (el litigio) y sobre el proceso mismo--- es la institución conocida como perdón del ofendido en los delitos que se persiguen por querrela. En el derecho procesal penal se distingue entre los delitos que deben ser perseguidos de oficio, es decir, mediante denuncia, de aquellos que deben ser perseguidos por querrela. La..."* <sup>(26)</sup>

Es común escuchar hoy en día algunos abogados postulantes, servidores públicos, funcionarios judiciales y estudiantes de la carrera de derecho, referirse, cuando tienen injerencia en algún proceso penal, al perdón del ofendido o de su representante legítimo en los delitos de querrela,

---

(26) OVALLE FAVELA, José Op Cit., p. 19

referirse al "perdón judicial" cuando se otorga ante el órgano jurisdiccional, o "perdón ministerial" cuando es otorgado ante el Ministerio Público, pensando erróneamente que su denominación depende de la autoridad, judicial o administrativa ante la cual sea otorgado; pero lo cierto es que tal denominación no es correcta ni adecuada porque lo que nuestro código penal regula es el perdón del ofendido o de su representante legítimo y no el perdón judicial que es un instituto jurídico contemplado solamente por el código penal para el Distrito Federal en su artículo 55, creado y propuesto por la moderna psicología criminal con el propósito de no castigar mas a la persona que ha sufrido intensamente las consecuencias jurídicas de un delito por ella cometido.

El perdón judicial -escribe el autor Jorge Ojeda Velásquez- *"constituye una renuncia de la soberanía del Estado a la potestad de castigar, que exime de responsabilidad penal a la persona, no obstante las evidencias de que discierne el carácter ilícito del hecho, se conduce con esa comprensión, o que existen suficientes pruebas a su cargo durante la instrucción y el juicio de reprochabilidad en su contra"* (27)

Como puede advertirse de la anterior opinión, dicha institución jurídica no extingue el delito porque éste es

---

(27) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. *Derecho Punitivo (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito)*. Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1993, p. 408.

su presupuesto lógico, sino que impide la aplicación de las sanciones porque el Estado, por razones de política criminal, renuncia a su soberanía, a través del poder judicial, a aplicarlas, habida cuenta de las consecuencias mayores producidas. Se advierte también que esa facultad es discrecional y no un derecho procesal de las partes y es aplicable sólo a los delitos de persecución oficiosa y no a aquellos perseguibles por querrela de parte ofendida, pues el Estado sólo puede renunciar a aquello de lo cual es titular. *"Por consiguiente y tratándose de delitos privados lo correcto es hablar del perdón del ofendido o de su representante legítimo y no de "perdón judicial o ministerial", porque emplear esta terminología es tanto como suplantarse al agraviado en la facultad de perdonar para otorgársele al juez o al Ministerio Público. Es más, nuestro código penal utiliza la terminología: el ofendido o su representante legítimo; de ahí que como no es siempre éste, ni tampoco la víctima del delito, quien está calificada para perdonar eficazmente, o al menos no sólo el lo está, resulte preferible hablar del perdón del legitimado, es decir, de la persona facultada por la ley para otorgarlo"* <sup>(28)</sup>

## 2.2 CONCEPTO DE PERDÓN:

Es prolífica la producción de la doctrina respecto a la

---

(28) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. Op. Cit., p. 560.

conceptualización del perdón. Definiciones hay muy numerosas tanto de autores conocidos como de otros no muy renombrados. Así por ejemplo, El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia <sup>29</sup>, nos define al perdón *"como la remisión del agravio, injuria u ofensa que uno ha recibido, o de las pena merecida por un delito"*

*"Es el olvido que de la falta o delito hace la víctima o alguien de su familia renunciando a reclamar la responsabilidad civil o anulando la persecución o resultas penales. Puede consistir, según la fase procesal o penitenciaria, en la extinción de la acción penal o de la pena. Sólo procede en los delitos privados, perseguible a instancia de parte interesada"* <sup>(30)</sup>

No menos importante es la opinión de un penalista mexicano muy conocido por el foro como lo es Francisco González de la Vega. Tal autor expresa lo siguiente: *"El perdón es un acto judicial o extrajudicial, posterior al delito, por el cual el ofendido o legitimado hace remisión del agravio o manifiesta su voluntad de que no se inicie, no se continúe el procedimiento, no se ejecute la sentencia o se extinga la pena"* <sup>(31)</sup>

Tomando en consideración los criterios anteriormente referidos,

---

(29) ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor; México, 1979, p. 134.

(30) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, Editorial Heliasta; Argentina, 1981, p. 205.

(31) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 162.

el perdón del ofendido es para la suscrito, aquél que otorga la parte ofendida o quien legítimamente la represente, al ofensor, en todos aquellos delitos que son perseguibles a instancia de parte. *"Y consiste en una acto (en sus variantes de judicial o extrajudicial) posterior al delito, por el que el ofendido hace remisión o exterioriza su voluntad de que no se comience o no se prosiga el procedimiento contra el encartado. En otras palabras, es el acto a través del cual el ofendido por el hecho delictuoso, expresa su deseo ante la autoridad correspondiente, de que no se persiga a quién lo cometió"* (32)

Igual efecto tiene el desistimiento, que si bien es cierto no está regulado por nuestro código penal, no es menos cierto que, en la práctica, constituye un equivalente del perdón técnicamente aplicable sólo durante la fase de investigación ministerial o averiguación previa como hace poco se le denominaba. A continuación se verá el por qué de tales afirmaciones.

Ocurre a menudo en la etapa de investigación ministerial, anteriormente averiguación previa, que el ofendido, habiendo interpuesto su querrela, comparezca posteriormente dentro de la misma fase preparatoria, manifestando su deseo de que no se continúe el procedimiento contra el infractor, por

---

(32) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 238.

así convenir a sus intereses. En esos casos, se considera que el simple desistimiento es suficiente para detener el procedimiento preparatorio de la acción persecutoria con efectos extintivos de la misma, argumentándose que no es adecuado emplear en esta fase el término "perdón", porque, para algunos, éste solamente puede operar eficazmente contra una acción penal que ya ha sido deducida ante el titular del órgano jurisdiccional penal y no cuando aún se está en su etapa preparatoria.

### **2.3 UBICACIÓN DEL PERDÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO:**

En el último Título del Libro Primero del derogado código penal de 1980, es decir en su Título V (extinción penal), se encontraba reglamentado, en el Capítulo III, el perdón en los delitos de querrela. Aparte del perdón, los otros capítulos se referían a la muerte del delincuente, a la amnistía, al reconocimiento de la inocencia del sentenciado, a la rehabilitación, al indulto y a la prescripción.

En lo que concierne al perdón, debo decir que éste se encontraba regulado en el artículo 84, precepto que a letra rezaba:

**"Artículo 84.- El perdón extingue la acción persecutoria cuando concurren estos requisitos:**



I.- Que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela;

II.- Que se otorgue expresamente por el ofendido o por su representante legítimo, antes de dictarse sentencia ejecutoria; y

III.- Que el imputado no se oponga a su otorgamiento.

El perdón otorgado a favor de uno de los inculpados, beneficia a los demás participantes en el delito y al encubridor”

Como puede verse, el perdón del ofendido se reglamentaba en su solo artículo.

Por el contrario, en el moderno código punitivo, es decir el publicado en noviembre del 2003, la figura a estudio también se encuentra en el Título V (Extinción penal), del Libro Primero. La salvedad ahora es que aparece en otro capítulo, se aumentó su descripción legal a dos artículos y el susodicho Título V fue aumentado con otros capítulos de que no disponía su antecesor. Así por ejemplo, tenemos que en el capítulo I se alude a las reglas generales; en el II, al cumplimiento de las consecuencias jurídicas del delito; en el capítulo tres se hace alusión a la muerte del inculpadado o sentenciado; el capítulo cuarto, a la amnistía; en el capítulo quinto, se reglamenta a la figura que nos interesa: el perdón en los delitos de querrela. En el capítulo sexto, a la rehabilitación; en el séptimo, al

indulto; en el octavo, al reconocimiento de la inocencia del sentenciado; en el noveno a la prescripción; en el capítulo décimo se regula a la prescripción de las sanciones; en el undécimo, esto es, en el último capítulo del título a que nos referimos, a la prescripción de la facultad de ejecución de las medidas de seguridad.

Aclarado lo anterior, se van a transcribir los dos numerales en que se explicita a la figura del perdón en los delitos por querrela.

**"Artículo 104.- El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:**

**I.- Que el delito sea de los que se persiguen por querrela;**

**II.- Que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal, con facultades para el caso**

**III.- Que el imputado no se oponga al otorgamiento"**

Como puede observarse, el contenido de este precepto es casi igual al del artículo 84 del código penal anterior, salvo que en algunos casos se sustituyeron unas palabras por otras para darle una mejor redacción.

**"Artículo 105.- Si los partícipes fueren varios, el perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás incluyendo al encubridor. El perdón podrá otorgarse en cualquier etapa del proceso penal, será acordado por el juez o el tribunal de alzada y, otorgado, no podrá revocarse.**

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en delitos de querrela necesaria también extingue la ejecución de la pena, debiéndose tramitar en vía incidental ante el juez de la causa.

Cuando sean varios los sujetos pasivos y cada uno pueda ejercer por sí mismo la facultad de perdonar al autor o partícipe del delito, el perdón surtirá efecto sólo por cuanto concierne a quien lo otorga. En este caso, para dejar extinguida la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las consecuencias jurídicas del delito, se requerirá el perdón de todos los sujetos pasivos, otorgado por sí mismos o por sus representantes legítimos, facultados para ello"

El anterior precepto no existía en el derogado código de 1980. Bien podemos percatarnos de que conforme pasa el tiempo la sociedad evoluciona, las cosas cambian, las circunstancias económicas, políticas, ideológicas, culturales y sociológicas ya no son las mismas de hace veinte o veinticinco años. Si todo cambia, las leyes no pueden mantenerse estáticas al cambio; ellas de igual forman se van perfeccionando, se van adecuando y mejor aún, van apareciendo nuevas normas que ponen a las leyes a tono con la realidad en que se vive.

#### 2.4 NATURALEZA JURIDICA DEL PERDON.

*"El perdón, es una institución de naturaleza procedimental*

*extintiva de la acción penal que inhibe al órgano investigador de proceder o continuar la averiguación de delitos perseguibles por querrela; hace cesar la actividad jurisdiccional o pone fin a los efectos de la sentencia.* (33)

Efectivamente, si bien es cierto que el Ministerio Público es el único que puede ejercer la acción penal y desistirse de ella, cierto también es que cuando se trata de los llamados delitos "privados" ese ejercicio está subordinado no sólo a la existencia de la querrela del ofendido, sino también el perdón que éste otorgue a favor del sujeto activo o infractor; por tanto, una vez que se ha conseguido el perdón, ya no hay motivo alguno para que se continúe el proceso hasta concluir con una sentencia.

De ahí que el legislador veracruzano haya establecido en los artículos 104 y 105 de nuestro código penal, el perdón del ofendido como causa extintiva de la acción penal, sin que se ubique dentro de la parte sustantiva quiera decir que se trate de una condición objetiva de punibilidad, porque lo que el perdón extingue es, no el derecho a castigar que pertenece al Estado, sino la acción penal que no es más que el medio a través del cual se hace valer la referida pretensión punitiva.

Por ello -afirma el autor Jorge Ojeda Velásquez-, ***"es impropio hablar de aquel perdón de ofendido extingue el***

---

(33) MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. Cit. , p. 306

*delito, pues éste se materializo no así el juicio de reprochabilidad o atribución de responsabilidad penal ante la falta de un requisito de procedibilidad. En realidad el querellante no es sujeto activo de la relación procesal o de la punitiva; el no tiene ningún derecho de acción penal ni de punición; su voluntad sólo puede influir sobre la punibilidad del delito a través de la promoción y el ejercicio de la acción penal mediante la facultad de perdonar” (34)*

## **2.5 REQUISITOS DEL PERDON SEGÚN EL ARTÍCULO 104 DEL CODIGO PENAL VERACRUZANO:**

Aún cuando en el tema 2.3 ya se transcribió literalmente al artículo 104 del moderno código punitivo, creo, para un mejor entendimiento del tema, volverlo a transcribir.

**“Artículo 104.- El perdón extingue la acción persecutoria si concurren los siguientes requisitos:**

- I.- Que el delito sea de los que se persiguen por querrela;**
- II.- Que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal, con facultades para el caso**
- III.- Que el imputado no se oponga al otorgamiento”**

Conforme a la fracción I, debemos entender que el perdón no surte efectos en aquellos delitos que se persiguen de oficio, es decir, previa denuncia, sino única y

---

(34) OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Op. Cit., pp. 410 y 411.

exclusivamente en los denominados "privados" o perseguibles a instancia de parte ofendida.

En cuanto a lo dispuesto en la fracción II, es incuestionable que el perdón solamente se puede otorgar en forma expresa, a través de una declaración precisa de voluntad en tal sentido, ante la presencia judicial; por consiguiente, no es admisible el perdón tácito consistente en hechos que estén en desacuerdo con la voluntad de persistir en la querrela, como sucede cuando el ofendido se querrela durante la indagatoria, pero jamás se aparece en juicio instructorio a ratificarla.

Por lo que se refiere a la fracción III tenemos que, de acuerdo al aludido precepto, que **"el perdón es un negocio jurídico bilateral, al estar sujeto al ofrecimiento del perdón y a la aceptación de éste por el imputado"** (35)

Efectivamente, el ofendido, como titular del bien jurídico lesionado o dañado, puede otorgar o negar su más amplio perdón a favor del activo, y, cuando lo otorga, está sujeto a que el reo no se oponga a su otorgamiento, independientemente de que sea otorgado antes de dictarse sentencia ejecutoria. Aparentemente, dicha condición suspensiva podría parecer ilógica, pero no es así, pues no es extraño que suceda, debido a que no pocas veces ocurre que el reo prefiere demostrar su inocencia que salir libre

---

(35) OJEDA VELÁSQUEZ, Jorge. Op Cit., Pág. 41.

pero con la mancha de haber sido perdonado por el ofendido, ya que ésta es indicativa o hace presumir al menos, de que existió un principio de culpabilidad.

## **2.6 MOMENTO PROCEDIMENTAL PRECISO PARA OTORGAR EL PERDÓN:**

Bien entendido el perdón como el acto a través del cual el ofendido por el delito o su legítimo representante, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quien lo cometió; su naturaleza procedimental como una causa extintiva de la acción penal, y sus requisitos; trataremos ahora de establecer en que etapa del procedimiento puede otorgarse.

Podríamos decir, en síntesis, que la respuesta a esa interrogante, nos la da la parte final del párrafo primero del artículo 105, al establecer que: **"...El perdón podrá otorgarse en cualquier etapa del proceso penal, será acordado por el juez o el tribunal de alzada y, otorgado, no podrá revocarse"**

Para que se pueda entender la presente disposición, es preciso acudir al Código de Procedimientos Penales de la Entidad, específicamente a su artículo 9, mismo que nos señala cuales son los periodos, momentos, etapas o fases del procedimiento penal veracruzano. El referido numeral dice:

"Artículo 9.- Los periodos que constituyen el procedimiento penal son:

I.- El de investigación ministerial, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo;

III.- El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas en los tribunales con el fin de investigar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiaridades del inculcado, así como su responsabilidad;

IV.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el procesado su defensa ante el juez y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en el que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos interpuestos; y

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia dictada, hasta la extinción de las sanciones impuestas.



Las alusiones que este Código y el Código Penal hagan al procedimiento judicial se entenderán referidos a los periodos previstos en las fracciones II, III y IV"

De acuerdo a la parte final del párrafo primero del aludido artículo 105 del código punitivo, el perdón puede otorgarse en cualquier etapa del proceso y como podrá apreciarse del último párrafo del numeral 9 del Código Adjetivo Penal, los periodos de preinstrucción, instrucción y juicio son las etapas de que se compone el procedimiento judicial; pero el precepto 105 dice que en cualquier etapa del proceso penal e inmediatamente después señala de manera textual que será acordado por el juez o el tribunal de alzada. Al decir tribunal de alzada no está dando a entender que el perdón no sólo puede otorgarse en primera instancia sino también en la etapa de la segunda instancia, es decir, en el periodo debidamente explicitado en la fracción V del mencionadísimo artículo 9 del código de procedimientos penales.

Más aún, el segundo párrafo del multireferido artículo 105 del código penal de manera literal dice: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo en delitos de querrela necesaria también extingue la ejecución de la pena, debiéndose tramitar en vía incidental ante el juez de la causa" Como se ve, este párrafo nos da a entender que una persona que fue inculpada, podría estar ya en el último

periodo del procedimiento judicial, es decir en la ejecución, en el cumplimiento de la sanción impuesta por el juzgador penal, pero si se le otorga el perdón a partir de ese momento se extinguiría la susodicha ejecución de la pena. La única salvedad que hay es que se tendría que tramitar en vía incidental ya no dentro de la causa penal que con motivo del proceso se formó, sino que un incidente por separado y promovido ante el juez que conoció, resolvió y sentenció a quien en ese momento se encuentra ya en la etapa ejecutiva.

En síntesis, puede decirse, a virtud de lo reglamentado por el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, puede darse tanto en averiguación previa (investigación Ministerial), en la preinstrucción, en la instrucción, en el juicio, en la segunda instancia y en la etapa o fase de ejecución.

Por otro lado, no soslayando lo que dicen al respecto los entendidos en la materia y abundando más en el tema pasamos a ver a continuación que nos dicen sobre el particular algunos autores.

*"Durante la averiguación previa ya satisfechos algunos de los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, la sola manifestación de voluntad de quien tiene facultades para otorgar perdón, debe ser motivo suficiente*

*para hacer cesar la actuación del Ministerio Público, puesto que existe la acción penal, no solamente durante esa etapa procedimental, sino también en cualquier momento del proceso” (36)*

Apunta el Doctor Jorge Ojeda Velásquez<sup>37</sup> *“Como el perdón es, desde el punto de vista del ofendido por el delito, una revocación de la querrela, es natural que esta decisión no pueda tener lugar cuando se presente después de haberse pronunciado la sentencia de segunda instancia, pues se convierte en irrevocable por ministerio de Ley”*

## **2.7 EFECTOS DEL PERDON**

En nuestro Derecho Penal, el perdón o desistimiento del ofendido hace fenecer la actividad y alcances de la acción penal cuando concurren todos y cada uno de sus requisitos establecidos en el dispositivo legal que contiene el artículo 104 ya transcrito y comentado en su oportunidad.

*“Tanto el perdón como el desistimiento producen, como primordial efecto, la suspensión de toda intervención de autoridad ministerial o jurisdiccional; en consecuencia, presentados durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva,*

---

(36) COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 249.

(37) OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. Op. Cit., p. 411

*producen efectos plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona" (38)*

Un efecto principalísimo del perdón del ofendido, una vez otorgado, es que el juzgador penal sobresea en la causa, trayendo ello como consecuencia, la restitución del goce de la libertad absoluta para quien ha estado privado de la misma.

Sin embargo, desde este momento hago énfasis y llamó la atención que nuestra codificación penal, al igual que muchas otras codificaciones estatales, en su artículo 239 al referirse a los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandonos de familiares, increíblemente condiciona los efectos plenos del perdón, supeditándolos al cumplimiento de dos requisitos adicionales, al disponer textualmente, que: **"Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle"**

Esta disposición nos parece incongruente por los motivos que en el momento oportuno se expondrán y a cuyo estudio no entramos aquí por ser materia de otro apartado más específico.

---

(38) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit., Pág. 250

## 2.8 EL SOBRESEIMIENTO:

Ya en el tema inmediato anterior se dijo que uno de los efectos principalísimos del perdón es el sobreseimiento judicial en la causa. Considero que este trabajo de tesis simple y sencillamente no estaría completo si no se tratara sobre esta figura jurídica procesal. Ante ello, las siguientes líneas representarán un esbozo de ella tanto desde el aspecto doctrinal como legal.

El vocablo sobreseimiento, en su significación gramatical, es la acción y efecto de sobreseer, pero ¿qué es sobreseer? Sobreseer proviene del latín *supersedere*, formado de *súper* y *sedere* sentarse sobre, que metafóricamente hablando es lo que hace el juzgador cuando resuelve sobreseyendo el asunto.

En términos comunes, sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide decisión sobre el fondo de la controversia.

"...Por sobreseimiento se suele entender la resolución judicial por la que se pone fin anticipadamente al proceso, sin hacer un pronunciamiento sobre el conflicto de fondo planteado". <sup>(39)</sup>

"SOBRESEIMIENTO Es una institución de carácter procesal que

---

(39) OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 18.

concluye una instancia judicial por aparecer una causa que impide, ya sea su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada en virtud de esa causa, por lo cual no existe ninguna declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, dejando en aptitud a la autoridad responsable para actuar dentro de atribuciones" (40)

El autor Eduardo J. Couture (41), le da al sobreseimiento tres significados distintos, a saber:

1. Modo anormal de conclusión del juicio, constituido por la clausura del mismo.

Cuando circunstancias especiales, como la muerte de una parte en el juicio de divorcio o la extinción de activo en el proceso de quiebra hacen innecesaria su prosecución.

2. Acto procesal que pone término a una causa criminal, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria, por inexistencia del delito o irresponsabilidad del inculgado.

3. Acto de gracia mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, en visita de cárceles o de causas, dispone la cláusula de un proceso.

En otro orden de ideas, esta figura tiene aplicación en todas las ramas procesales, sin embargo, se ha regulado

---

(40) CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1997, p. 51.

(41) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1984, p. 388.

específicamente en materia de amparo, y debido a la influencia de su legislación, también lo encontramos en los procesos civil, fiscal y administrativo y, con características propias, se ha establecido en el proceso penal.

En el proceso penal, como ya se indico, el sobreseimiento adquiere rasgos peculiares, y sus efectos son diversos a los que dicha institución posee en las restantes ramas procesales, en cuanto equivale a una sentencia absolutoria con autoridad de cosa juzgada.

**"Sobreseimiento. Acto mediante el cual se ordena el archivo de la causa, bien sea de forma definitiva o temporal, bien respecto de un encausado o de todos ellos. Puede ser libre, provisional, total o parcial: libre cuando se ordena en el mismo el archivo definitivo de la causa; provisional, cuando se ordena el archivo temporal de las diligencias, hasta tanto desaparezca la causa que lo motivó; parcial, en el caso de que se acuerde respecto de uno o varios de los encausados; total, para el supuesto de que se acuerde respecto de todos los encausados"** (42)

En nuestro código adjetivo penal, el sobreseimiento se encuentra regulado en el Capítulo Único del Título Octavo, específicamente en los artículos del 305 al 310. De todos esos numerales merecen especial mención los siguientes:

---

(42) GRANDICIONARIO JURIDICO DE VECCHI. Editorial de Vecchi, Barcelona, 1991, p.332.

"Artículo 305.- El sobreseimiento procederá cuando:

I. El Procurador General de Justicia confirme o formule conclusiones inacusatorias;

II. El Ministerio Público se desista de la acción penal intentada;

III. La acción penal o el derecho a querellarse, estén extinguidos;

IV. Durante la preinstrucción aparezca que el hecho motivo de la investigación no constituye delito;

V. Habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos esté agotada la investigación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión;

VI. Se compruebe plenamente una causa de exclusión del delito y el inculpado no llegue a ser declarado formalmente preso; o

VII. Después de dictarse auto de libertad con las reservas de ley, prescriba el ilícito de que se trate"

"Artículo 307.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte. Si fuere a petición de parte se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado"

"Artículo 309.- El inculpado a cuyo favor se dictó el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad tan pronto cause ejecutoria la resolución"

"Artículo 310.- El auto de sobreseimiento surtirá los efectos de una sentencia absolutoria y una vez ejecutoriado tendrá valor de cosa juzgada".



**CAPITULO III**  
**"ANÁLISIS DE LA OPOSICIÓN DEL ARTÍCULO**  
**239 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL A SU**  
**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"**

**3.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:**

Este capítulo se avoca única y exclusivamente a los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y al de abandono de familiares. Ellos están debidamente reglamentados en nuestro código penal veracruzano y en el código penal federal y en el código penal del Distrito Federal, aunque a decir verdad en estos dos últimos ordenamientos en otros Títulos, capítulos y con otros nombres distintos.

Hechas las manifestaciones anteriores, debe decirse que en este capítulo se hará un análisis teórico-jurídico de los delitos de referencia. Así de las cosas se tratará a toda costa de descifrar su ubicación legal en cada uno de los textos legales, su evolución histórica, su naturaleza jurídica, su descripción legal o elementos que lo integran, los sujetos activos y pasivos que intervienen en su comisión, la clasificación legal de ambos, para así llegar a hacer un exhaustivo análisis de la oposición del artículo 239 del Código Penal a la naturaleza de la querrela.

No está por demás hacer notar que en apariencia no hay un

tema especial que se le denomine propuestas, pero, con el último tema del presente capítulo, es decir con el minucioso análisis entre el artículo 239 del referido cuerpo legal y la naturaleza de la querrela y los requisitos del perdón, tales puntos propositivos ahí quedan implícitos.

### **3.2 EL DELITO DE ABANDONO DE FAMILIARES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL:**

En este ordenamiento jurídico, el delito a estudio se encuentra regulado en el Título Décimo noveno, del Libro Segundo. Tal título se denomina "Delitos contra la vida y la integridad corporal" y se compone de siete capítulos, apartados donde se alude aparte al delito de abandono de personas, otros ilícitos tales como lesiones, homicidio, homicidio en razón del parentesco o relación, infanticidio, aborto y violencia familiar.

El delito que nos ocupa se encuentra regulado en el Capítulo VII, componiéndose el mismo de los numerales del 335 al 343, aunque los únicos que tienen relación con el tema a estudio son los artículos 336, 336 Bis, 337, 338 y 339. Para una mejor comprensión se citan, de manera textual, los artículos de referencia.

**"Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o su cónyuge, sin recursos para atender a sus**

necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado"

"Artículo 336 Bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice ~~El~~ agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste"

"Artículo 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos"

"Artículo 338.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda"

"Artículo 339.- Si el abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan"

### **3.3 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL:**

Anteriormente todo el catálogo de delitos se regía por el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. A partir del año 2000 se creyó conveniente crear un código penal para aplicarse exclusivamente en toda la república mexicana y en cuanto a ilícitos del orden federal, y otro para que rigiera exclusivamente en el Distrito Federal, por lo consiguiente ahora esa área o porción territorial de nuestro país cuenta con su propio ordenamiento penal al igual que los demás Estados de la República. Una vez establecida la separación de cuerpos

legales, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, tuvo a bien, en el año dos mil dos, promulgar el Nuevo Código Penal del Distrito Federal. En ese código y por cuanto al estudio que nos interesa, reguló en el Título Séptimo "Los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar", título que se compone de un capítulo único y de siete artículos, esto es, de los numerales que van del 193 al 199.

Se aclara que el ordenamiento penal distritense aunque no le pone un nombre específico al delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, dentro del contenido de sus artículos da a entender que los llama abandono de personas, específicamente de hijos, cónyuges, concubinas, concubenarios, etc.

Es preciso transcribir los numerales del código penal del Distrito Federal que tienen relación directa e inmediata con la seguridad de la subsistencia familiar.

**"Artículo 193.- Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.**

Se equipara al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aun viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para los efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquel que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

"artículo 194.- Al que se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán pena de prisión de uno a cuatro años.

El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas"

"Artículo 195.- La misma pena se impondrá a aquellas personas obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo"

"Artículo 196.- El delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte

agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de aquellos”

“Artículo 197.- Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que el corresponda”

“Artículo 198.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en el desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”

“Artículo 199.- No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas

las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer”

### **3.4 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y EL ABANDONO DE FAMILIARES EN EL ABROGADO CÓDIGO PENAL DE 1980:**

En este cuerpo jurídico, actualmente abrogado, el delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares se encontraba incrustado dentro del Título VII, del Libro Segundo, específicamente en los artículos 201, 202, 203, 204 y 205. El señalado título se componía de seis capítulos, reglamentándose en el primero el delito objeto de este estudio; en el segundo la sustracción de menores e incapaces; en el tercero, los delitos contra la filiación y el estado civil; en siguiente, la bigamia; en el quinto los matrimonios ilegales y el último el incesto. El que nos importa, más como una reseña histórica que por otra cosa, es el primero, por ello se van a citar los preceptos que lo regulaban.

“Artículo 201.- Al que sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos, se le impondrán de uno a seis años de prisión, multa hasta de doscientas veces el salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, la suspensión o privación de sus derechos de



familia.

Las anteriores sanciones se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo, cuando el deudor alimentario se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones de deudor alimentista conforme a la ley correspondiente"

Como puede verse, la anterior disposición se refería lo que en el Distrito Federal y en el Código Penal Federal es el abandono de hijos. También los dos códigos anotados hablan de la hipótesis consistente en la insolvencia dolosa del deudor alimentario.

"Artículo 202.- Al que sin motivo justificado abandone, a persona distinta a sus hijos, a quien legalmente tenga el deber de dar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta veces el salario mínimo y si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de derechos de familia"

Esta hipótesis legal se refería al delito de abandono de personas, esto es, incumplimiento de dar alimentos pero a cualquier otra persona distinta de los hijos, por ejemplo, el cónyuge, los padres, los hermanos, los parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina o el concubinario, etc.

También es preciso destacar que en ambos preceptos se decreta la suspensión o privación de derechos de familia.

"Artículo 203.- Estos delitos se perseguirán a petición del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez designe un tutor especial para los efectos de este precepto"

Desde el código penal de 1980, ya se decía que este ilícito son de los que se persiguen por querrela necesaria, y en ese tenor contra ellos procede el perdón del ofendido.

"Artículo 204.- Para que el perdón concedido por el ofendido o por su representante legítimo, pueda producir la libertad del imputado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos, y garantizar que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda"

En este artículo se exigían mayores requisitos para que surtiera efectos el perdón y por lo consiguiente para que el inculcado obtuviera o recobrará su libertad.

"Artículo 205.- No procederá el perdón, para quien habiendo sido perdonado anteriormente por la comisión de los delitos previstos en este capítulo, vuelva a ser procesado por los mismos"

Este precepto se refería al caso en que no puede otorgarse de nueva cuenta el perdón; este es entendible y no merece

mayor explicación.

### **3.5 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y EL ABANDONO DE FAMILIARES EN EL VIGENTE CÓDIGO PENAL DE VERACRUZ:**

Estos dos delitos se encuentran dentro del moderno código penal en el Título VIII, denominado "Delitos contra la familia". En tal título están, aparte de los delitos mencionados, el de violencia familiar, la sustracción o retención de menores o incapaces, el tráfico de menores, los delitos contra la filiación y el estado civil, la bigamia, los matrimonios ilegales e incesto. Como podrá verse en el código de 1980, los delitos a estudio estaban regulados en el Título VII y no contemplaba el de violencia familiar ni el tráfico de menores; también en el código abrogado se hablaba sólo de sustracción de menores e incapaces, ahora, no solo se habla de sustracción sino también de retención. Por cuanto a los delitos de incumplimiento y abandono de familiares, en el código actual se encuentran debidamente especificados en los artículos del 236 al 240, cuando que en su antecesor se regulaban en los preceptos del 201 al 205. A continuación se citan los numerales del código actual.

**"Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a las**

personas a las que deba suministrarlos por disposición de la ley, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario y, si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente"

El contenido de este artículo es prácticamente, salvo pequeñas variaciones y una mejor redacción, el mismo contenido del artículo 201 del código abrogado. En realidad éste regula dos cuestiones: por un lado, el verdadero incumpliendo de la obligación de dar alimentos; se refiere, aunque no lo diga expresamente, a los hijos ya legítimos ya naturales; en segundo lugar, prevé la hipótesis para el caso de que el deudor alimentista se coloque, con todo el dolo del mundo, en estado de insolvencia.

"Artículo 237.- A quien sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos, pero a quien tenga la obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándolo sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa

hasta de ciento cincuenta días de salario y, si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia”

Esta hipótesis legal se refiere al delito de abandono de familiares y prácticamente su contenido es el mismo que el del abrogado artículo 202. Las sanciones, privativas como de multa, son las mismas, aunque el nuevo artículo alude a días de salario y no a veces de salario mínimo como lo hacía el anterior.

“Artículo 238.- Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de éste, por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez que corresponda designe un tutor especial para los efectos de este precepto”

Este precepto no deja lugar a dudas de que el incumplimiento y el abandono de personas no se persiguen de oficio, es decir, previa querrela, sino que son delitos privados por los cuales procede el perdón del ofendido.

Artículo 239.- Para que el perdón concedido por el agraviado o por su representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle.

Vemos como incongruentemente nuestro código al igual que al pasado y el federal y el del Distrito Federal, exigen dos requisitos de más para que el perdón del ofendido pueda producir la libertad del imputado. Nuestro código penal en su artículo 104 de manera clara señala cuáles son los tres únicos requisitos que se deben observar para que el perdón extinga la acción persecutoria. Jamás de los jamases exige que se repare el daño y que se garanticen obligaciones futuras.

**Artículo 240.- No procederá el perdón para quien habiéndolo obtenido sea procesado nuevamente por el mismo delito.**

Con otra redacción pero el contenido de este artículo es el mismo que el del artículo 205 del código abrogado.

### **3.6 CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES:**

Por cuanto hace al delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, podemos decir que consiste precisamente, en el cumplimiento injustificado de los deberes de asistir a los hijos, al no proporcionar los recursos materiales económicos necesarios para su manutención y subsistencia, pudiendo ser hijos legítimos o naturales, pues no es obligatorio que sean hijos de matrimonio, ya que el precepto que regula el delito de

incumplimiento no estatuya que el agente activo del mismo sea o no persona casada, colocando así en un mismo plano de igualdad a todos los hijos.

Por cuanto hace al delito de abandono de familiares, debemos decir que su acción antijurídica consiste igualmente en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia, pero realizada, en este caso, en relación con el cónyuge ofendido o cualquier otra persona distinta de los hijos (padres, hermanos, sobrinos, etc.) hacia las que legalmente se tenga el deber jurídico de asistir, siempre y cuando no estén en condiciones de atender por sí mismos sus necesidades para subsistir.

El elemento material de ambos delitos, indica Francisco González de la vega radica *"En el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja a los hijos o al otro cónyuge, por el incumplimiento de las obligaciones de orden civil de procurar los medios para su subsistencia"* (43)

Respecto de estas conductas ilícitas en las que se abandonan las obligaciones familiares, el autor Eduardo López Betancourt, parafraseando al eminente maestro Muñoz Conde, nos comenta: *"Tradicionalmente el cumplimiento de los deberes familiares era una cuestión Jurídico-privada, marginal al derecho penal. Se consideraba, incluso, que una*

---

(43) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 138.

*excesiva intromisión del Estado en el ámbito familiar podría tener malas consecuencias. Sin embargo, tal concepción fue cambiando con la aparición de nuevas tendencias e ideologías. Las nuevas concepciones sobre la familia, como núcleo natural y básico de la sociedad y la publicitación del derecho de familia, motivan la introducción en los códigos penales de nuevas figuras de delitos que atacan fundamentalmente a la familia"*<sup>(44)</sup>

Bien interpretado el criterio anterior, podemos concluir que la verdadera naturaleza jurídica de los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, es la defensa y protección de la institución familiar contra todo atentado dirigido a disolverla, a menguarla o desintegrarla; pues si bien es cierto que dichos delitos lesionan directamente a los hijos o al cónyuge abandonado, o sea a aquéllos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia, también lo es que el derecho penal, al ubicar dichas conductas delictivas dentro del capítulo de delitos contra la familia, evidentemente trata de proteger ciertos aspectos de la misma, sobre todo de tipo asistencial, con la idea de ofrecerle mayor seguridad.

Luego entonces, y como bien lo escribe el autor César

---

(44) LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa.; México, 1994, pp. 210 y 211.



Augusto Osorio y Nieto, *"La familia debe ser fortalecida, protegida, promovida mediante diversos mecanismos, entre los cuales se cuenta, en forma relevante, primordial, la normatividad jurídica. El Derecho Familiar regula la familia y las relaciones que nacen de ella y protege de diversas formas a la propia Familia; y esta mayor energía se explica por la propia naturaleza del Derecho Penal, que ésta en función del interés de la sociedad en mantener y proteger sus valores fundamentales, de paz y seguridad, que sólo pueden lograrse si el orden jurídico sanciona con pena las conductas socialmente negativas y perjudiciales"* <sup>(45)</sup>

Ahora bien, el derecho penal es un subsistema del sistema de control social, como tal debe en su oportunidad operar con energía y eficacia, y si bien es deseable que el dispositivo penal sea el último recurso del Estado para asegurar una adecuada convivencia social, y en el caso que nos ocupa, a la familia, para garantizar su existencia, integridad y permanencia con paz y seguridad; igualmente deseable es que la familia se apoye, principalmente, en sólidas bases de moral, seguidas de una legislación civil adecuada, y finalmente, como enérgico instrumento contra graves ataques a los valores e instituciones familiares, deben funcionar las normas penales.

*"y no puede ser de otra manera porque considerando que la*

---

(45) OSORIO y NIETO, César Augusto. Op. Cit., pp. 224 y 225.

familia constituye en nuestro sistema el núcleo más importante de la sociedad, ésta debe ser objeto de tutela, cuidado y respeto tanto en su conjunto, como para cada uno de sus integrantes" (46)

"Efectivamente, la familia ha dejado de ser un simple grupo social autártico frente al Estado, para convertirse ---como siempre debió ser--- en una institución social fundamental, cuya vigilancia o el cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad, compete al Estado puesto que es éste quien tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar" (47)

Es pues, el Estado el custodio del bien común. Su misión esencial consiste en proteger las instituciones que favorecen el desarrollo de los hombres y crear las que pide el bien común. **"La familia está en la primera línea de las instituciones que el Estado debe proteger"** (48) Porque un Estado Consciente de sus fines, tiene que ver en la familia la primera condición de su bienestar, de su moralidad y de su fuerza; debe protegerla contra toda tentativa de disolución y secundar su evolución moral y su crecimiento. El estado, al defender y reforzar la familia, se ampara y

---

(46) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit., p. 143.

(47) GALINDO GRAFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 436 y 437.

(48) DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 1978, p. 76.

se hace fuerte a sí mismo.

### **3.7 BREVE RESEÑA HISTORICA:**

Es importante decir que en este tema se van a desarrollar los antecedentes históricos del delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos en diversas legislaciones: la española, la francesa y por supuesto la mexicana.

#### **En España:**

En el código español de 1870 reformado, el artículo 578 apartado 5o., falta contra las personas, se reprimen con cinco o quince días de arresto o represión a los padres de familia que abandonaren a sus hijos, no procurándoles la educación que sus facultades permitan.

#### **En Francia:**

En el país galo, con posterioridad a nuestra Ley de Relaciones Familiares, por Ley de 7 de febrero de 1924, reformada el 3 de abril de 1928, se creó un delito especial denominado abandono de familia, destinado a reprimir a los que violen sus obligaciones alimentarias para con los esposos, ascendientes o descendientes, en los caos legales; la principal diferencia con el derecho mexicano estriba en que, en el francés, para la imposición de la penalidad es menester una previa declaración judicial que decrete la pensión por alimentos, debiendo el incumplimiento

efectuarse por más de tres meses.

**En México:**

En el cuerpo de leyes Mexicanas el abandono de familiares encuentra su primer antecedente en la ley de relaciones familiares, de fecha 12 de abril de 1917, que en su artículo 74 reprimía con prisión de dos meses a dos años al esposo que abandonase a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas; el mismo precepto creaba una especial causa de extinción de la acción penal y de la pena en el caso de que el esposo pagase todas las cantidades que dejó de ministrar y diese fianza para lo sucesivo. El único sujeto activo posible del delio era el esposo; las víctimas podían ser o la esposa o los hijos, pero como, tratándose de éstos últimos, el abandono debía ser causado por el esposo como sujeto activo, resultaba que sólo gozaban de protección legal los hijos nacidos de matrimonio, es decir, los legítimos. El imprevisto de desamparo de los hijos naturales representaba una contradicción con el espíritu de la ley que tendía a equiparlos con los legítimos. Además, el cónyuge varón era el único reprimido por el incumplimiento de sus obligaciones familiares, siendo así que la mujer tenía y tiene obligación subsidiaria alimenticia; ésta nueva contradicción no se compadecía con las consideraciones preliminares de la Ley: Los derechos y

obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos. Por otra parte, no será nunca suficientemente criticada la costumbre legislativa mexicana de incluir delitos especiales dentro de ordenamientos de carácter civil y de encomendar su redacción a personas no especializadas criminológicamente. El Código Penal Mexicano de 1929 (al igual que el Código de 1871), no regulaba el abandono de cónyuge e hijos en sus deberes alimenticios en el apartado de delitos contra la vida, sin embargo agregó en su libro Tercero, Título Decimocuarto, "Delitos cometidos contra la familia"; en su capítulo II, el delito de abandono de hogar en su artículo 886, castiga al cónyuge que ilegalmente abandone a otro o a sus hijos dejando a aquél, a estos o a ambos en circunstancias aflictivas, con arresto por mas de diez meses a 2 años de segregación. Además de la sanción que menciona el artículo anterior, el numeral 887 decía que se hará efectiva la obligación, al cónyuge que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de suministrar, así como los que en lo futuro se sigan venciendo hasta la separación legal. El delito de abandono de hogar era perseguido a petición del cónyuge ofendido, pero cuando los hijos eran abandonados, se perseguía de oficio. Respecto a la procedencia del perdón, de manera clara se establecía que para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido

pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda. Cuando era sentenciado el agente por abandono de hogar, perdía sus derechos de familia; no había lugar a dudas porque de manera clara se estipulaba que el reo de abandono de hogar quedará privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y, además, inhabilitado para ser tutor y curador.

En realidad y como es de observarse, el código penal mexicano de 1929 y todos los demás que siguieron su orientación (como el nuestro) lo que hicieron solamente fue trasladar de la ley de relaciones familiares a su catálogo de delitos el abandono de hogar, sin abolir completamente sus contradicciones; pues como se desprende de su artículo 886, ambos cónyuges podían ser sujetos activos al tenor de la obligación subsidiaria de la esposa en las cargas económicas de la familia, pero persistió el error de designar como agente del delito a una persona casada, prologándose de esa manera el injusto olvido de los hijos naturales.

Una mejor redacción se logra ya en el código de 1931, al establecer en su artículo 336: "Al que sin motivo justificado abandono a sus hijos, o a su cónyuge, sin

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia". Este ordenamiento, a diferencia del código de 1871 que no lo regulaba y del código de 1929 que lo regulaba en "Los delitos contra la familia" como "abandono de hogar", inserta disposiciones sancionando al cónyuge que abandone al otro cónyuge o a sus hijos y sus deberes alimentarios, en su capítulo VII denominado "abandono de personas".

El código penal de 1868, presentando en proyecto para nuestra entidad federativa el 17 de diciembre de 1868, por en ese entonces, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Fernando de Jesús Corona y Arpide, ya registraba en su Título Octavo un claro antecedente del actual delito de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, al disponer en su artículo 675 que: "Los reos de abandono voluntario... de una hijo se castigarán con pena de uno a cuatro años de prisión o trabajos de policía y pérdida de los derechos civiles y de familia, respecto de sus hijos abandonos...quedando siempre obligados a costear su sustento y educación"

Como es de advertirse, la sanción impuesta para los autores de ese tipo de conducta ilícita, era alternativa, con pérdida de sus derechos civiles y de familia con relación a los hijos abandonados pero quedando subsistentes las

obligaciones o deberes de asistencia para con los mismos. Y es de observarse también que no se incurrió en los errores de excluir a los hijos naturales como sujetos pasivos y a la mujer como agente del delito; ya que de acuerdo a la redacción del precepto los sujetos activos de la infracción podían serlo tanto el padre como la madre del hijo abandonado, sin que se indicará que éste tuviera que ser nacido dentro de matrimonio o fuera de éste.

Además, la pena se agravaba si, como consecuencia del abandono, se colocaba en situación de peligro la vida del niño, al disponer más adelante: "Si por las circunstancias del abandono...se hubiere puesto en peligro la vida del niño, sufrirá el reo el doble de la pena". En cuanto a la forma de persecución del delito, se entiende que éste era de oficio.

### **3.8 DESCRIPCION LEGAL DE LOS DELITOS Y SUS ELEMENTOS TIPICOS INTEGRADORES:**

El incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono d familiares, se encuentran descritos como delitos por el código penal vigente para el estado de Veracruz, en sus artículos 236 y 237, respectivamente, a saber:

"Artículo 236.- A quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos a las personas a las que deba suministrarlos por disposición de



la ley, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario y, si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia.

Las sanciones anteriores se aumentarán hasta en tres años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando el deudor alimentista se coloque dolosamente en estado de insolvencia, con el objeto de eludir sus obligaciones para con sus acreedores alimentarios, conforme a la ley correspondiente"

"Artículo 237.- A quien sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos, pero a quien tenga la obligación legal de proporcionarle alimentos, dejándolo sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cuatro años de prisión, multa hasta de ciento cincuenta días de salario y, si el juez lo estima conveniente, suspensión o privación de sus derechos de familia"

Ahora bien, como toda figura típica penal, las de los delitos familiares que ahora nos ocupan también están compuestas de elementos, los que al integrarse plenamente dan lugar al factor positivo de delito denominado tipicidad; y conforme a las descripciones legales anteriormente transcritas, tenemos que los elementos que

integran los tipos penales de incumplimiento de la obligación de dar alimentos son:

a) Incumplimiento de la obligación alimentaria para con los hijos: Actitud omisiva que coloca al sujeto pasivo en situación de desamparo material al no proporcionársele los recursos necesarios para su manutención (Elemento objetivo o material)

b) Ausencia de motivo justificado: *"La ausencia de justa causa constituye un elemento normativo de valoración cultural, que califica al injusto; dolo específico valorable por el juez en uso de su arbitrio responsable. (49)"*

c) Bien jurídico protegido: El objeto jurídico en la especie lo es la institución familiar.

d) Sujetos:

1) Activo. Persona física con calidad específica calificada de deudor alimentario. Persona que tiene el deber y la obligación de proporcionar los alimentos. En el caso han de serlo el padre, la madre o ambas.

2) Pasivo: Persona física (mayor o menor de edad), con calidad específica calificada de acreedor alimentario. Persona que tiene el derecho de exigir y recibir los alimentos. En el caso han de serlo el hijo o los hijos del activo, sin importar que sean legítimos o naturales.

e) Núcleo del tipo: Incumplir injustificadamente con la

---

(49) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Ob. Cit., p. 858.

obligación alimentaria de los hijos.

Por su parte, los elementos que integran los tipos penales del abandono de familiares son:

a) Una actitud negativa de abandono: que consiste en colocar al sujeto pasivo en situación de desamparo material, que implique la privación, aunque solamente sea momentánea, de aquellos cuidados que le son debidos y de que ha menester; es pues, el estado de desamparo económico o la situación aflictiva en que se deja al ofendido por la infracción (Elemento objetivo o material).

b) Ausencia de motivo justificado: La ausencia de causa justa constituye un elemento normativo, de valoración cultural, que califica al injusto. Dolo específico valorable por el juez en uso de su arbitrio responsable.

c) Hacia una persona distinta de los hijos: Deben ser, con exclusión de los vástagos, cualquier persona, mayor o menor de edad, con la que existan lazos de parentesco. Generalmente, aunque no exclusivamente, lo es el cónyuge.

d) Con la que exista obligación alimentaria: Es menester que el agente esté obligado a las prestaciones alimentarias para con sus familiares, ya que existe como condición legal la obligación jurídica de asistencia.

e) Carencia de medios de subsistencia: Es necesario demostrar, no solamente ese estado de abandono material en que incurre el activo, sino también la auténtica situación de

desamparo en que dejó a sus familiares, de tal suerte que éstos no puedan proveer a su subsistencia; esto es, debe probarse que el infractor llevó a cabo ese abandono a sabiendas de que la víctima quedó en el desamparo por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

f) Sujetos:

1) Activo: Persona física con calidad específica calificada de deudor alimentario. Persona que tiene el deber y la obligación de proporcionar los alimentos.

2) Pasivo: Persona física (mayor o menor de edad), con calidad específica calificada de acreedor alimentario. Persona que tiene el derecho de exigir y recibir los alimentos, con exclusión de los hijos. Generalmente el cónyuge.

g) Núcleo del tipo: Abandonar a cualquier persona, familiar, acreedor alimentista distinto de los hijos, sin medios para subsistir.

### **3.9 CLASIFICACION DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES ATENDIENDO A SU ESTUDIO DOGMATICO:**

A) En función de su gravedad, se les clasifica como delitos, en virtud de que la conducta antijurídica que realiza el activo al incumplir con sus deberes familiares de asistencia, atenta contra la institución de la familia,

y dicha conducta delictiva se encuentra tipificada en nuestro código penal, en el Título VIII que regula los delitos contra la familia.

**B) Según la forma de la conducta del agente,** son de omisión simple, porque con la simple inexecución del deber legal se da origen al delito, ya que éste consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan, es decir, se sancionan por la omisión misma.

**C) Por su resultado,** son delitos de los denominados formales, toda vez que no producen un efecto material en el mundo exterior, se consuma con la simple conducta del agente, es decir, los tipos penales se agitan en la simple omisión del sujeto activo, sin ser necesario un resultado material.

**D) Por el daño que causan,** ambos se tratan de los llamados delitos de lesión, porque es evidente el daño físico, moral y material, que efectiva y directamente se le provoca a la familia ante tal acción.

**E) En función de su duración:** Son permanentemente omisivos o de tracto sucesivo, porque el deber de obrar es continuo y no instantáneo. Por lo tanto, la terminación del delito se contará a partir del momento en que cese la fase omisiva, esto es, cuando se haya removido el estado antijurídico creado por el agente, cuando desaparezca la

comprensión del bien jurídico tutelado por la ley en estos delitos.

**F) Por el elemento interno o culpabilidad,** son dolosos o intencionales, porque al agente activo tiene la consciente y voluntaria intención de abandonar sus deberes alimenticios, es decir, no realiza, intencionalmente, el deber jurídico.

**G) En función de su estructura,** son simples, en virtud de que solamente tutelan un bien jurídico que es la familia.

**H) Por su número de actos,** son unisubsistentes, toda vez que pueden integrarse con una sola omisión de la conducta; esto es, para consumar el delito es suficiente una sola actividad.

**I) Por el número de sujetos que intervienen en su ejecución,** son unisubjetivos en virtud de que, para colmar el tipo, es suficiente la actuación de un solo sujeto para realizar la conducta delictiva.

**J) Por la forma de persecución,** ambos son de previa querrela; porque solamente son perseguibles a petición del ofendido de su representante legal (artículo 238 del código penal vigente para nuestra entidad federativa).

**K) En función de su materia,** son comunes, toda vez que se encuentran en el código represivo para el estado de Veracruz (artículos 236 y 237).

**L) Conforme a la clasificación legal,** son delitos contra la

familia, por estar ubicados dentro del título VIII del código penal veracruzano, en el que se encuentran agrupados todos los delitos contra la institución familiar.

**M) Clasificación en orden al tipo:**

1) **Por su composición:** Son anormales, porque además del elemento material (conducta omisiva), requieren de un elemento normativo (dolo específico).

2) **Por su ordenación metodológica:** Son básicos o fundamentales, porque están formados con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

3) **En función de su autonomía o independencia:** Son autónomos, porque tienen vida propia. No necesitan de la realización de otro tipo para existir.

4) **Por su formulación:** Son amplios, a virtud de que describen, de manera genérica, la conducta que producirá la omisión del hecho delictivo.

5) **Por el daño:** Son de daño o lesión, ya que dañan directa y materialmente el bien jurídicamente tutelado por la norma violada, y que en la especie lo es la familia.

**3.10 LA OPOSICIÓN DEL ART. 239 A LA NATURALEZA DE LA QUERRELLA EN LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES:**

El artículo 238 del código penal vigente para nuestra entidad

federativa, textualmente, dispone:

"Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido o de su representante legal y, a falta de este, por el Ministerio Público, a reserva de que el juez que corresponda designe un tutor especial para los efectos de este precepto".

Conforme a la interpretación que debe dársele al contenido del precepto antes transcrito, no hay duda alguna de que los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, tipificados como tales por los numerales 236 y 237, respectivamente, son de naturaleza privada, esto es, de querrela necesaria, por ser perseguibles a instancia de parte ofendida o de su representante legítimo; lo cual quiere decir que para la autoridad pueda legalmente proceder a la investigación y persecución de estos delitos, es necesario que el ofendido o quien legítimamente los represente, comparezca ante la autoridad competente y ejercite su derecho a querellarse, comunicando el hecho delictuoso cometido y expresando su deseo o voluntad para que se proceda a la investigación del mismo y, llegado el momento, se imponga a su autor, de ser procedente, la respectiva sanción a que se haya hecho acreedor.

Efectivamente, los delitos familiares en cita requieren necesariamente de la previa existencia de la querrela, para



poner en movimiento, por principio, el ejercicio de la acción penal y mantener, luego, la prosecución del proceso. Pues como está plenamente establecido, la querrela, de acuerdo a su naturaleza jurídica, es considerada como un presupuesto de procedibilidad, en cuya ausencia los órganos, investigador y judicial, estarían legalmente impedidos para actuar, por no estar presente la base del procedimiento.

Ahora bien, desde un punto de vista muy personal, pero atendiendo sobre todo a la fundamentación política de la querrela y a la naturaleza jurídica de los delitos que nos ocupan, considero que estos, indebidamente, están clasificados como delitos privados, ya que si bien es cierto que los objetos materiales de los mismos son aquellos en quienes se produce el desamparo que les causa uno de los titulares de la familia, también lo es que el objeto jurídico que tutelan o protegen ambas figuras delictivas es, fundamentalmente, la institución familiar. *"Y como ya ha quedado establecido, la familia es la célula social, ya que se trata del grupo humano más elemental e importante dentro de la organización social, puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución, la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la*

*estructura de todo el organismo social" (50)*

De ahí que la sociedad toda, esté o deba estar interesada en que dichas conductas delictivas sean perseguidas y castigadas, y de que el estado esté obligado no sólo a sancionar con pena dichas conductas, sino a ser más enérgico con ellas en cuanto a su forma de persecución; pues por los motivos invocados, no es posible que se deje en manos del particular ofendido, la facultad de decidir si se procede o no contra el autor de esta clase de delitos. Claro que no, pues atendiendo a valor del bien jurídico que tutelan, consideramos que su persecución deba ser oficiosa, porque la normatividad jurídica penal no nada más debe tener fines represivos, sino que también debe contener finalidades preventivas que eviten, en todo lo posible, el incremento de dichos comportamientos delictuosos.

Por otra parte, el artículo 239 del mismo código penal para nuestro estado, dispone:

*"Artículo 239.- Para que el perdón concedido por el agraviado o por representante legítimo pueda producir la libertad del imputado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que deba corresponderle"*

---

(50) MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Págs. 161 y 162, Editorial Porrúa, S.A., 40ª edición, México, 1994.

Bien analizado el contenido del precepto antes descrito, se evidencia inmediatamente su incongruencia con el dispositivo que regula el artículo ya comentado.

En efecto, conforme al citado artículo 238, los delitos de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y ABANDONO DE FAMILIARES**, pertenecen sin duda alguna, al grupo de los denominados privados y, por tanto, en esta clase de ilícitos, como en todos aquellos que requieren como condición de procedibilidad la querrela necesaria, la acción penal se extingue (o debería extinguirse) legalmente cuando el ofendido o su representante legítimo otorga el perdón (artículo 104); pero el artículo 239 que se analiza, excediéndose, a juicio nuestro en su propósito protector hacia los ofendidos, condiciona arbitrariamente los efectos del perdón, subordinándolos a dos requisitos adicionales para que produzca la libertad del imputado, cuya detención, prolongada de esa manera, resulta a nuestro criterio injustificada, en virtud de que ésta sería ahora sólo consecuencia de una deuda de índole civil surgida del privatístico concepto de alimentos, y ya no de una responsabilidad penal inexistente por encontrarse legalmente extinguida, a éstas alturas, la acción persecutoria.

Pero para esclarecer debidamente nuestras anteriores observaciones, es preciso citar, brevemente, algunos

aspectos y conceptos referentes a la acción penal y al perdón.

*“Como bien se sabe, la acción penal está enlazada íntimamente al proceso, en virtud de que estando concebido éste como algo dinámico, para que así se manifieste requiere, necesariamente, de un impulso que los provoque: La acción penal. Esta es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada”* <sup>51</sup>

Este concepto es uno de los más controvertidos en la materia procesal, y aún cuando no existe acuerdo generalizado entre los autores para determinarlo, las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio y como un poder jurídico.

Así, Don Francisco González de la Vega conceptúa a la acción penal *“como el medio legal de que dispone el estado, por conducto del Ministerio Público, para obtener que una autoridad judicial declare, mediante los requisitos procesales, las obligaciones que dimanar de la comisión de un delito. Es la potestad pública de hacer actuar el derecho penal en casos concretos; comunica al proceso su impulso inicial y su desarrollo subsecuente para lograr la realización práctica de las pretensiones del estado en materia criminal. La posibilidad de la acción penal nace en el momento mismo de la ejecución de los hechos estimables*

---

(51) COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. Cit., p. 228.

*como delitos; tiene vida y se desarrolla durante todas las fases del procedimiento en general -averiguación previa, consignación a los tribunales, instrucción y juicio-; y termina naturalmente con la dicción de sentencia que cause ejecutoria o de cualquier otro pronunciamiento jurisdiccional decisivo y ejecutorio" (52)*

Efectivamente, el pronunciamiento de dichas sentencias que causen ejecutoria, constituye una manera natural de concluirse la acción penal; sin embargo, dentro de su desarrollo puede extinguirse también por causas muy particulares establecidas, como lo es el perdón del ofendido, siempre y cuando se trata de delitos perseguibles por querrela y concurren todos y cada uno de los requisitos que señala a ese respecto el código penal.

El perdón, como ya se ha quedado plenamente establecido, es una causa que extingue legalmente la acción penal en todos aquellos delitos de naturaleza privada, y que concedido con arreglo a la ley sustantiva penal, hace cesar, como efecto principal toda intervención de la autoridad; además, un efecto principalísimo es la restitución del goce de la libertad para quien ha estado privado de la misma.

Sin embargo, como ya se advirtió oportunamente, en los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, el artículo 239 que se comenta,

---

(52) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco Op. Cit., p. 203.

condiciona tales efectos subordinándolos, prácticamente, al previo pago de las reparación del daño, para que pueda producir la libertad del imputado.

Luego entonces, este dispositivo no armoniza, en verdad, con la naturaleza jurídica que caracteriza a la querrela, en virtud de que siendo éste el requisito de procedibilidad reconocido por la ley (Art.238) para la investigación y persecución de los delitos mencionados, es incuestionable que otorgado el perdón, en términos del artículo 104 del ordenamiento legal aludido, extingue legalmente la acción persecutoria haciendo cesar, consecuentemente, toda actividad ministerial o jurisdiccional que se hubiese generado con ese motivo. Pues si la facultad de decidir si procede o no en contra de un responsable por esta clase de delito, quedó legalmente depositada desde un principio, dentro de la esfera particular del agraviado o de su representante legítimo (Art. 238), lógico es que su perdón debe operar libremente produciendo la libertad del imputado sin importar que éste haya cubierto, o no, los alimentos vencidos y garantizado el cumplimiento de los sucesivos; ya que por otra parte, el artículo 239 que nos ocupa no expresa que el perdón sea inoperante si no se hubiesen colmado dichas condiciones, sino que sólo atiende a sus efectos en cuanto a la libertad del acusado, lo cual quiere decir que por lo que hace a sus efectos extintivos de la

acción persecutoria, esto quedan subsistentes con independencia de que se hubieren satisfecho dichas condiciones o no.

En este último supuesto, no sería válido, en nuestra opinión, prolongar la detención del inculpado, porque extinguida la acción penal (razón de ser del proceso) y dada la naturaleza civil de los dos requisitos adicionales que indebidamente condicionan los efectos del perdón, la detención vendría siendo, en realidad, sólo mera consecuencia de una deuda de índole civil y, por tanto, opuesta completamente a lo preceptuado por los artículos 17 último párrafo y 20 fracción X primer párrafo, de nuestra constitución federal, ya que conforme a dichas disposiciones **"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil"** y **"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por...causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo"**

Además, el dispositivo en análisis, no nada mas se reduce a contener las contraposiciones comentadas, sino que al ordenar que el imputado deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar que en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda, prácticamente la obliga a reparar el daño cuando aún no existe una dicción de sentencia condenatoria en la que el juez de la causa establezca o fije su

procedencia. Pues como escribe el autor Juventino V. Castro, "si la obligación de reparar el daño está de tal manera vinculada con el establecimiento del delito y la responsabilidad, que no puede decidirse aquélla sin una decisión sobre éstos últimos", cabe preguntarse entonces, como es que podría exigirse al imputado de estos delitos el pago de la reparación del daño, cuando no se llegó a declarar su culpabilidad en virtud de haber concluido el proceso respectivo anormalmente, por perdón del ofendido (53)

Todo el estudio que se ha hecho sobre éste particular, no ha llevado más propósito que el de hacer notar, por un lado, la falta de relación lógica que guarda el multicitado artículo 239 en relación con la naturaleza jurídica de la querrela, y sus incongruencias con los preceptos constitucionales de referencia; y, por el otro, los inconvenientes que derivan de todo ello dificultando su práctica aplicación haciendo inoperante legalmente, a juicio nuestro, la citada disposición.

Desde luego, nos resulta evidente que la pretensión que tuvo el legislador, al condicionar los efectos del perdón con los dos requisitos adicionales que estableció, fue la de defender mejor los intereses de los ofendidos por los estudiados delitos; pero su esmero, que se tradujo, sin desearlo, en una disposición con los resultados

---

(53) CASTRO, Juventino V. Op. Cit., pp. 136 y 137.



contradictorios ya expuestos, se pudo haber satisfecho si, como ya se dijo, los delitos de que se trata se tornaran perseguibles de oficio y los requisitos que ahora condicionan el perdón imponiéndose como si fuera una pena, se establecieran exclusivamente como meros requisitos a satisfacer en forma voluntaria por el imputado, para hacer operar a su favor una excusa absolutoria que le permitiría, en un momento dado, recuperar su libertad para poder cumplir o seguir cumpliendo con sus deberes alimentarios. Ya que también debemos estar conscientes que la persecución oficiosa de dichos ilícitos, sin posibilidad de excarcelación, produciría efectos contraproducentes que redundarían en perjuicio de los ofendidos, al persistir, en tales circunstancias, su ya de por sí aflictiva situación de desamparo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** En materia penal tanto en el orden federal como en el orden común se contemplan según su forma de persecución, dos clases de delitos: los que se persiguen de oficio o previa denuncia y los que se persiguen a petición del ofendido o de su representante legal, también denominados privados o de querrela necesaria. Procesalmente hablando, denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho aparentemente delictuoso, que cualquier persona tiene la obligación de hacer al ministerio público investigador cuando se trate de delitos perseguibles de oficio; en cambio, la querrela consiste en la manifestación expresa o fehaciente del ofendido, o de su legítimo representante, en el sentido de que es su voluntad la persecución del delito y la sanción de quién resulte responsable, o dicho en resumidas cuentas, es la facultad, derecho o potestad que tiene el ofendido por un delito de los considerados privados para hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes y dar su anuencia para que este sea perseguido y castigado.

**SEGUNDA:** Es regla legal de que tanto en el orden federal como en el orden común, que por los delitos privados o de querrela necesaria proceda el perdón del ofendido o del facultado por la ley para otorgarlo. Nuestro código penal

en su artículo 104 de manera clara y expresa dice que el perdón extingue la acción persecutoria si se cumplen tres requisitos específicos: que el delito sea de los que se persiguen por querrela; que lo otorgue expresamente el ofendido o su representante legal facultado para ello, y de que el imputado no se oponga a su otorgamiento.

**TERCERA:** El perdón concedido por el ofendido en los delitos de incumplimiento de la obligación de dar alimentos y abandono de familiares, no debe estar condicionado al pago de la reparación del daño, como indebidamente lo establece el artículo 239 comentado, porque tratándose de delitos privados, el perdón concedido debe operar debidamente extinguiendo la acción penal y produciendo, por ende, la libertad de inculpado, independientemente de que éste repare el daño o no, ya que sus efectos no deben tener más límites que los requisitos establecidos al respecto por el artículo 104 de nuestro código penal. Pues el precepto aludido, al subordinar los efectos del perdón del agraviado a las condicionantes referidas, riñe claramente con la naturaleza jurídica de la querrela como requisito de procedibilidad, pudiendo afectar, en un momento determinado, las garantías de libertad física del inculpado, porque extinguida la acción penal (razón de ser del proceso) es indudable que éste, legalmente, no debe ni puede continuar. Y no sería válido tampoco prolongar la

detención del inculpado esgrimiéndose como único argumento que no pagó las cantidades que dejó de ministrar por concepto de alimento o que no garantizó el pago de las sucesivas, puesto que dada la naturaleza civil de la reparación del daño, la detención vendría siendo sólo consecuencia de una deuda de índole civil y, por tanto, opuesta completamente a los preceptuado por los artículo 17 último párrafo y 20 fracción X de nuestra carta fundamental.

Consecuentemente, antes los inconvenientes que presenta la disposición comentada, debe considerarse la posibilidad de que la misma se suprima sin que por ello deba pensarse que estemos en contra de la evidente intención protectora que tuvo el legislador al establecerla; pues, por el contrario, nos resulta preocupante la situación de desamparo económico o alimentario en que el ofendido pudiese quedar, pero no podemos permanecer indiferentes ni tolerantes ante una disposición que, si bien por un lado intenta proteger el intereses particular del agraviado, por el otro viola derechos subjetivos públicos de igual o mayor valor como lo es la libertad física del inculpado.

**CUARTA:** Ahora bien, al estar ubicados el incumplimiento de la obligación de dar alimentos y el abandono de familiares dentro del Título VIII de nuestro código penal que comprende los delitos contra la familia, es indudable que

el bien jurídico tutelado por ambos es precisamente y, sobre todo, la familia; razón por la cual deben ser, en mi opinión PERSEGUIBLES DE OFICIO y no a instancia del ofendido: porque estando concebida la familia como célula esencial de la sociedad, cualquier atentado dirigido a disolverla o desintegrarla, agravia principalmente a la colectividad, esto es, al interés público y no nada mas al interés del particular ofendido. Por ello, el estado está obligado a proteger la institución familiar dictando o expidiendo normas jurídicas de aplicación práctica, así como tomando las medidas necesarias que tiendan a conservarla. En el caso concreto aboliéndose, por principio, el artículo 238 substantivo penal, que clasifica a los delitos mencionados dentro de los llamados privados.

**QUINTA:** La inclusión de ambos delitos dentro de lo que se persiguen de oficio, sumada a las lógicas reformas que necesariamente habría de sufrir los numerales 239 y 240 de nuestro código represivo, como natural consecuencia de la derogación del artículo 238, resolvería definitivamente los problemas que se han planteado; porque al volverse oficiosos los delitos que nos ocupan, ya no sería exacto hablar, en el precepto respectivo, del perdón condicionando que hasta el momento establece, pues en tales circunstancias éste tendría que desaparecer, y los requisitos que condicionan el perdón, se conservarían para

establecer una mera EXCUSA ABSOLUTORIA que, dada la mínima temibilidad por la ausencia de violencia en la conducta delictuosa, beneficiaría al imputado permitiéndole obtener su libertad en aquellos casos en que, voluntariamente, reparara el daño. De esa manera, la redacción de citado artículo 239, quedaría así:

**"No se sancionará al autor de estos delitos, si antes de dictarse sentencia que cause ejecutoria, voluntariamente paga las cantidades de haya dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantice que, en lo sucesivo, pagará la cantidad que le corresponda"**

**SEXTA:** Debe considerarse que el beneficio propuesto en la conclusión que antecede, no deberá proceder para aquellos que habiendo gozado de él anteriormente por la comisión de dichas conductas delictivas, vuelvan a ser procesados por las mismas; porque de lo contrario, se generaría un círculo vicioso perjudicial para el logro de la conservación básica del orden social que se busca. Por ello, se propone que el artículo 240 del moderno código penal, debe contener la siguiente redacción:

**"La disposición anterior no procede para quien, habiendo gozado anteriormente de su beneficio por la comisión de los delitos previstos en este capítulo, vuelva a ser procesado por los mismos"**

## BIBLIOGRAFIA

CARRANCÁ TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., 18ª. Edición, México, 1995.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial. Porrúa, S.A., México0, 1996.

CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa; México, 1994.

CASTRO, Juventino V., El ministerio Público en México. Editorial Porrúa, S.A., 8ª. Edición, México, 1994.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. Editorial Harla; México, 1997.

COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 15ª. Edición, México, 1995.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa; México, 2001.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1984.

DE IBAROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa; México, 1978.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. El procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa; México; 1996.

DE PINA, Rafael y de PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Editorial Porrúa; México, 1991.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado. Editorial Porrúa, S.A. 3ª. Edición, México.

Diccionario de la Lengua Española. Editorial Océano; Madrid, 1997.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, Editorial Heliasta; Argentina, 1981.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa; México, 1989.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas Editor y distribuidor; México, 1979.

GALINDO GRAFÍAS, Ignacio, Derecho Civil. Editorial Porrúa; México, 1990.

GARCÍA PELAYO y GROSS, RAMÓN. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse; México, 1981.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio y ADATO IBARRA, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 7ª. Edición. México, 1993.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa; México, 1996.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa; México, 2002.

GRANDICIONARIO JURIDICO DE VECCHI. Editorial de Vecchi; Barcelona, 1991.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular, Tomo I. Editorial Porrúa; México, 1994.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La investigación Ministerial Previa (Manual del Ministerio Público), OGS EDITORES, S.A. de C.V., 1ª. Edición, Puebla, 1996.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Págs. 161 y 162, Editorial Porrúa, S.A., 40ª edición, México, 1994.

OJEDA VELAZQUEZ, Jorge. Derecho Punitivo (Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito), Editorial Trillas, S.A. de C.V., México, 1993.

OSORIO NIETO, César Augusto. Ensayos Penales. Editorial Porrúa, S.A., 1ª. Edición, México, 1988.

OSORIO y NIETO, Cesar Augusto. La averiguación previa. Editorial Porrúa; México 1992.



OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Oxford University Press; México, 2002.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1994.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. de R.L., Edición Especial, México, 1981.

QUINTANA VARELA, Jesús y CABERAR MORALES, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Editorial trillas, S.A. de C.V., 1ª. Edición, México, 1998.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE 1980.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DEL 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.